



Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 29 de julio de 2021 informando, que se recibieron las presentes acciones populares de la Oficina Judicial de Reparto provenientes del Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá.-

#### **CONSIDERACIONES:**

Observa el Despacho que el ciudadano **UNER AUGUSTO BECERRA** presentó varias acciones populares en contra de algunas entidades financieras, las cuales fueron asignadas por reparto al Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, quien ordenó acumularlas dentro del trámite de la primera de ellas, esto es, dentro de la acción constitucional con radicado No. 2019-00493, las que se tramitaron por parte del juzgado remitente hasta el día 17 de junio de 2021, fecha en la cual se resolvió declarar la pérdida de la competencia con base en el artículo 121 del C.G.P., ordenando la remisión de las diligencias a esta Sede Judicial por ser el siguiente juzgado en turno.

Consideró el Despacho homologo, que en cada una de las acciones populares la entidad convocada se notificó mediante aviso remitido al correo electrónico el 20 de enero de 2020, por lo que el término del año fijado para proferir sentencia, sin contabilizar el periodo de suspensión de términos judiciales ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia Covid-19, y aplicando lo reglado en el Decreto 564 de 2020, venció el 5 de junio de 2021, sin que se hubiese hecho uso de la facultad contenida en el inciso 5 de la norma ut supra.



No obstante, esta Sede Judicial no comparte la postura tomada por aquel juez, principalmente por las siguientes razones:

Con la Sentencia C-443 de 2019 de la Corte Constitucional, quedó superada la discusión en relación con las sanciones establecidas en el artículo 121 del C.G.P., toda vez que se declaró la inexecutable de la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso 6° del citado artículo, y la executable condicionada del resto de este inciso en el entendido que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y que era saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso, por lo que debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP, la que es aplicable a los procesos ordinarios.

Por tal motivo, el Juzgado Remitente pasó por alto que nos encontramos en presencia a una acción popular, y que fue desarrollada por la Ley 472 de 19983 que reguló el procedimiento de manera especial, de modo que no se aplica el artículo 121 del CGP, ya que esta normativa sólo procede para los procesos ordinarios, no para aquellas acciones que tienen una regulación especial y específica como es el trámite de la acción popular.

Así las cosas, el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá no podía apartarse del conocimiento de las acciones porque a este tipo de trámite no le es aplicable el artículo 121 del C.G.P. en cuanto a la duración de los procesos, pues esta norma se refiere única y exclusivamente a otro tipo de actuaciones, menos las de tipo constitucional.

En consecuencia, este Despacho procede a plantear el conflicto de competencia frente al Juzgado 32 Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá que por tratarse de Despachos del mismo distrito judicial, será del caso remitirlo a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, para que lo desate en los términos del artículo 139 del C.G.P.-



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Suscitar el conflicto negativo de competencia.-

**SEGUNDO:** Por secretaría, remitir el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en aras de que lo desate, dejando las constancias pertinentes.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de julio de 2021 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda por parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

#### **CONSIDERACIONES:**

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se advierte, que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, por lo que dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrojados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Como quiera que en la introducción de la demanda se indicó que la Sociedad **CARTERA INTEGRAL S.A.S.**, es la firma encargada del recaudo de la parte demandante, apórtese el documento o acto mediante el cual se le otorgaron dichas facultades por parte la entidad ejecutante.-
2. Por cuanto se señaló que los Apoderados designados son empleados de la sociedad **CARTERA INTEGRAL S.A.S.**, suminístrese el poder por parte de esta sociedad donde los designe como representantes judiciales para este proceso. Tenga en cuenta Sr.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Apoderado que también deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.-

3. El o los Apoderados ejecutantes que se designen para el presente proceso por parte de la sociedad que se dice ser Apoderada especial de la parte demandante, tenga en cuenta a la hora de presentar la demanda que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un representante judicial de una misma persona.-
4. Aclare el acápite que denominó como “*formulación de la acción*”, señalando que se pretende adelantar un proceso ejecutivo de mayor cuantía y no como quedó allí establecido.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía instaurada por la **CORPORACIÓN PARA ESTUDIOS EN SALUD – CLÍNICA CES** en contra de la **EPS MEDIMÁS S.A.S.-**

**SEGUNDO: ORDENAR** al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 04 de agosto de 2021 indicando, que se recibió la presentada por parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se libraré el mandamiento de pago.

Sin embargo, atendiendo lo establecido en el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., que establece: “... *el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que aquel considere legal...*”, este Despacho considera librar el mandamiento conforme a la liquidación que procede a este auto, por cuanto los intereses de plazo y moratorios solicitados por la parte demandante son superiores a los permitidos.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor del señor **ERNESTO JAVIER DORIA GUELL** quien actúa en calidad de endosatario en propiedad del título valor transferido por parte del señor **RAFAEL HUMBERTO ORTIZ BACA** y en contra de la sociedad **SISTEMAS Y APLICACIONES EN LÍNEA S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:



1. Obligación contenida en el Pagaré identificado con el No. **P-78261790**, conforme detallo a continuación:

1.1) Por la suma de **DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.622.000.000,00)**, por concepto del capital contenido.-

1.2) Por la suma de **MIL SETECIENTOS TREINTA MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$1.730.605.723,46)**, por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados, conforme a la liquidación que procede al presente auto.-

1.3) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 23 de julio de 2019, y hasta el momento en que se cancele la misma.-

2. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.-

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

**TERCERO:** **CONCEDER** el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020.-

**QUINTO:** TENER al abogado **ERNESTO JAVIER DORIA GUELL** en su calidad de profesional del derecho y como endosatario en propiedad del título valor base del recaudo.-

**A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

EN JUEZ

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de agosto de 2021 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda por parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

**CONSIDERACIONES:**

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

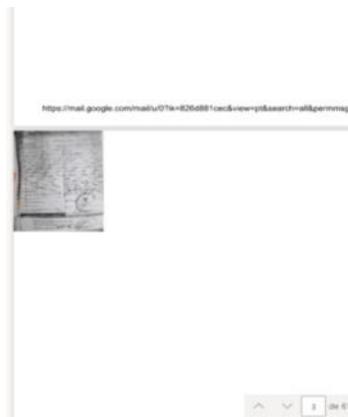
Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P., la parte demandante deberá integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, dirigiendo la demanda en contra de la EPS FAMISANAR, con la cual tiene o tenía RELACIÓN CONTRACTUAL la Señora **NATALIA PASIMINIO PEÑA**, por lo que deberá proveer el certificado de afiliación expedido por la citada EPS.

Dicho esto, el Sr. Apoderado actor deberá realizar una aclaración a los hechos y pretensiones de la demanda, indicando cuales son de carácter CONTRACTUAL y cuáles de tipo EXTRA CONTRACTUAL, teniendo en cuenta la calidad de las partes y las pretensiones que realizó.-



2. En ese orden, de ideas, facilite a este estrado judicial el certificado de existencia y representación legal de la EPS FAMISANAR S.A., ya que dicha parte integrará la parte pasiva.-
3. De igual manera, en cumplimiento de lo normado en el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P., acredite que agotó el requisito de procedibilidad con todas las personas contra quien se dirigió la demanda y contra las que se ordenó integrar el contradictorio.-
4. El Sr. Apoderado de la parte demandante suministre en mejor calidad *-de ser posible en formato PDF-*, los documentos que intentan demostrar el parentesco de las personas aquí demandantes, toda vez que las que se arribaron con la demanda no permiten una lectura adecuada, y en ese orden de ideas, no podrán ser valoradas por el Despacho. Se anexa prueba de lo expuesto:



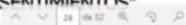
5. La parte demandante proporcione las pruebas relacionadas con la Historia Clínica de la Señora NATALIA PASIMINIO PEÑA que señaló aportaba en medio magnético pero que realmente corresponden a pantallazos. Se anexa prueba de lo anterior:

magnético, tal como fue presentado por la Clínica Palermo, la que se identifica con los siguientes archivos y carpetas por tamaño y fecha de modificación:

#### 1.1. CARPETA PRINCIPAL

Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
Consentimientos	13/07/2020 9:55 p. m.	Carpeta de archivos	
Imágenes	13/07/2020 9:55 p. m.	Carpeta de archivos	
Inf. Transfusional	13/07/2020 9:55 p. m.	Carpeta de archivos	
Informes Quirúrgicos	13/07/2020 9:55 p. m.	Carpeta de archivos	
Laboratorios	13/07/2020 9:55 p. m.	Carpeta de archivos	
Patologías	13/07/2020 9:55 p. m.	Carpeta de archivos	
0. Antecedentes	17/09/2019 7:36 a. m.	Adobe Acrobat D...	15 KB
1. H.C 30.10.2018	9/08/2019 2:57 p. m.	Adobe Acrobat D...	28 KB
2. H.C 13.12.2018	9/08/2019 2:58 p. m.	Adobe Acrobat D...	29 KB
3. H.C 20.05.2019	9/08/2019 2:58 p. m.	Adobe Acrobat D...	29 KB
4. H.C 27.05.2019	9/08/2019 2:59 p. m.	Adobe Acrobat D...	33 KB
5. Triaje 29.05.2019	17/09/2019 7:33 a. m.	Adobe Acrobat D...	21 KB
6. H.C 29.05.2019	9/08/2019 9:00 p. m.	Adobe Acrobat D...	6.501 KB
7. Regis. Enfermera 29.05.2019	17/09/2019 8:15 a. m.	Adobe Acrobat D...	6.346 KB
8. Regis. Enfermera Profesional 31.05.2019	17/09/2019 8:16 a. m.	Adobe Acrobat D...	28 KB
9. Evolución Terapias	17/09/2019 8:12 a. m.	Adobe Acrobat D...	3.396 KB
10. Formato Antibiotico	17/09/2019 8:19 a. m.	Adobe Acrobat D...	33 KB
11. Formato Antibiotico	17/09/2019 8:19 a. m.	Adobe Acrobat D...	33 KB
12. Formato Antibiotico	17/09/2019 8:20 a. m.	Adobe Acrobat D...	33 KB

#### 1.2. CARPETA "CONSENTIMIENTOS"





ipar.vhutoo | Imprimir | Descargar | Eliminar | Copiar en | Historial de versiones | Anterior

Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
Consentimientos	12/06/2019 11:23 a. m.	Adobe Acrobat D...	6.195 KB

1.3. CARPETA "IMÁGENES"

Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
00WVig0p	9/06/2019 3:49 p. m.	Adobe Acrobat D...	20 KB
00WVigC+4	9/06/2019 3:49 p. m.	Adobe Acrobat D...	20 KB
00WVig06L	9/06/2019 3:49 p. m.	Adobe Acrobat D...	20 KB
00WVig06n	9/06/2019 3:49 p. m.	Adobe Acrobat D...	21 KB
00WVig0er	9/06/2019 3:49 p. m.	Adobe Acrobat D...	20 KB
00WVigV7	9/06/2019 3:49 p. m.	Adobe Acrobat D...	23 KB
00WVig3L2	9/06/2019 3:49 p. m.	Adobe Acrobat D...	20 KB
00WVig48E	9/06/2019 3:49 p. m.	Adobe Acrobat D...	20 KB
00WVig48t	9/06/2019 3:49 p. m.	Adobe Acrobat D...	20 KB
00WVig4e	9/06/2019 3:49 p. m.	Adobe Acrobat D...	23 KB
00WVig4OP	9/06/2019 3:49 p. m.	Adobe Acrobat D...	20 KB
00WVig4UT	9/06/2019 3:49 p. m.	Adobe Acrobat D...	20 KB
00WVig4v	9/06/2019 3:49 p. m.	Adobe Acrobat D...	20 KB
00WVig4V	9/06/2019 3:49 p. m.	Adobe Acrobat D...	20 KB
00WVig4z	9/06/2019 3:49 p. m.	Adobe Acrobat D...	23 KB
00WVig41	9/06/2019 3:49 p. m.	Adobe Acrobat D...	23 KB
00WVig45	9/06/2019 3:49 p. m.	Adobe Acrobat D...	20 KB
00WVig4n	9/06/2019 3:49 p. m.	Adobe Acrobat D...	20 KB
00WVig4h	9/06/2019 3:49 p. m.	Adobe Acrobat D...	20 KB
00WVig473	9/06/2019 3:49 p. m.	Adobe Acrobat D...	23 KB
00WVig47	9/06/2019 3:49 p. m.	Adobe Acrobat D...	20 KB
00WVig48	9/06/2019 3:50 p. m.	Adobe Acrobat D...	20 KB
00WVig4a	9/06/2019 3:49 p. m.	Adobe Acrobat D...	20 KB
00WVig4G9	9/06/2019 3:49 p. m.	Adobe Acrobat D...	20 KB
00WVig4e4	9/06/2019 3:49 p. m.	Adobe Acrobat D...	23 KB
00WVig487	9/06/2019 3:48 p. m.	Adobe Acrobat D...	20 KB
00WVig4E9	9/06/2019 3:48 p. m.	Adobe Acrobat D...	20 KB
Documento en Contiene...	9/06/2019 3:48 p. m.	Adobe Acrobat D...	932 KB
Electrocardiografía	9/06/2019 3:48 p. m.	Adobe Acrobat D...	1.210 KB

- Aclare el hecho No. 2.7.2. del escrito de demanda en relación con la fecha en que se dio de alta al paciente, pues se manifestó en el hecho 2.7. que la intervención quirúrgica se realizó el día 27 de mayo de 2019, mientras que en el hecho acusado se indica que se dio de alta a la paciente el día **27 de mayo de 2020**, lo que da a entender que fue dada de alta un (1) año después de la(s) intervención(es) quirúrgica(s).-
- Teniendo en cuenta que en el acápite denominado “*requisito de procedibilidad*”, señaló que se solicitaba la vinculación al proceso de la Sociedad SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., indique al Despacho si en su condición de demandante ejercerá acción directa en contra de esta sociedad, caso en el cual deberá adecuar la demanda o, por el contrario, será llamada en garantía, situación por la cual tendrá que dar estricto cumplimiento al artículo 64 del C.G.P.-
- Se requiere al Sr. Apoderado demandante para que aporte nuevos poderes donde se determine el tipo de proceso a adelantar, teniendo en cuenta el tipo de RESPONSABILIDAD que se pretende declarar por cada uno de los demandantes, pues aquí se presentan los dos tipos de responsabilidades, tanto contractual como extracontractual. Además, en los citados poderes deberá tener facultades para elevar pretensiones tanto en contra de la EPS FAMISANAR, de la cual se ordenó su integración como parte demanda, como en contra de la sociedad SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., como quiera que las pretensiones también se encuentra dirigidas contra esta última a pesar de no haberse citado al proceso ni en calidad de demanda ni llamada en garantía.-
- Indique la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de las demandadas, allegando las evidencias del caso, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-
- Acredite que envió de manera simultánea por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Se le recuerda al Sr Apoderado que en caso de que



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

decida incluir a un nuevo demandado o llamarlo en una calidad procesalmente aceptada por el C.G.P., también deberá dar cumplimiento a lo exigido en este artículo.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Verbal **NATALIA PASIMINIO PEÑA** y **OTROS** en contra de la **CLÍNICA PALERMO** y la señora **MARÍA ANGÉLICA ESCOBAR**, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** ~~ORDENAR al apoderado de la parte demandante~~, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Competencia Desleal No. 2021-00392

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de agosto de 2021 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda por parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

#### **CONSIDERACIONES:**

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Acredite que envió de manera simultánea por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.
2. Preste el juramento estimatorio establecido en el artículo 206 del C.G.P., discriminando cada uno de los conceptos que lo componen, toda vez que el juramento prestado tiene un valor global que no distingue los criterios que lo constituyen.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

3. Precise en las pretensiones de la demanda cuales con los actos de competencia desleal que pretende sean declarados ilegales. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en numeral 1º del artículo 20 de la Ley 256 de 1996.

Se hace necesario precisar esa situación, por cuanto en cada una de las pretensiones se señala por parte del convocante lo siguiente: “...*que por razón de los actos que resulten probados...*”, lo que claramente es una pretensión muy amplia y ambigua. De ser necesario, adecúe las pretensiones conforme lo indica la norma especial sobre competencia desleal.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Verbal de Competencia Desleal instaurada por la sociedad **IMPORTADORA FOTOMORIZ S.A.** en contra de la Sociedad **SIGN SUPPLY S.A.**, conforme a lo expuesto.-

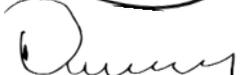
**SEGUNDO: ORDENAR** al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de agosto de 2021 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda por parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

**CONSIDERACIONES:**

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrojados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo escrito de demanda teniendo en cuenta las siguientes precisiones:

- Indique las circunstancias de modo, tiempo y lugar de como el demandante ingresó al inmueble objeto de pertenencia.-



- Excluya las pretensiones No. 3 y 4 de la demanda, como quiera que no son propias del trámite de un proceso de pertenencia.-
  - La apoderada del actor suministre los datos de notificación de su poderdante, especialmente su canal digital de recepción de comunicaciones.-
2. Verifique las pruebas aportadas y todas aquellas que fueron escaneadas con baja calidad, deberá aportarlas nuevamente con una mejor calidad de imagen, pues tenga en cuenta que estas no permiten su lectura y no podrán ser valoradas por el Despacho. Preferiblemente, se solicita que los documentos sean suministrados en formato PDF. Se anexa prueba de lo anterior:



3. Aporte el certificado especial de que trata el artículo 375 del C.G.P. donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro y el certificado catastral actualizado para efectos de determinar la cuantía.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Verbal de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria instaurada por el Señor **INDALECIO RODRÍGUEZ PRECIADO** en contra de los señores **LUIS CARLOS RODRÍGUEZ PRECIADO, MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ PRECIADO, ANTONIO MARÍA RODRÍGUEZ PRECIADO, GRACIELA RODRÍGUEZ DE PRECIADO, ALICIA MARÍA RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ, MARÍA CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ PRECIADO, MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ PRECIADO, ORLANDO RODRÍGUEZ PRECIADO, MAURICIO RODRÍGUEZ PRECIADO, PEDRO EMILIO RODRÍGUEZ PRECIADO** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADOS.-**

**SEGUNDO: ORDENAR** a la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

#### ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de agosto de 2021 indicando, que la presente demanda se recibió de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

#### CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (nulla executio sine títulos), toda vez que mediante él se pretende obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, con el producto de la venta en pública subasta de los bienes trabados, motivo por el cual junto con la demanda, debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentre insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece lo siguiente: **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.**

Del contenido de la norma en cita se tiene, que el legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, de suerte que para tal fin pueden hacerse valer innumerables documentos, como el contrato de arrendamiento, los títulos valores, entre muchos otros, así mismo que para la viabilidad de la ejecución se requiere que la obligación demandada sea clara, expresa y exigible; en donde la **claridad** tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, en la determinación de los elementos que componen el título tanto en su forma exterior como en su contenido, que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación los sujetos activo y pasivos y sobre todo que haya certeza en relación con el plazo de su cuantía o tipo de obligación, razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido; lo **expresa**: se refiere a que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado, sin que para deducirla sea necesario acudir a racionios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas,



las cuales, se repite no pueden exigirse ejecutivamente; la **exigibilidad** hace alusión a que la prestación puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida plazo o condición o que de estarlo se haya vencido el plazo o cumplido la condición; elementos éstos que deben brotar con meridiana claridad del instrumento soporte de la ejecución, que permitan al funcionario establecer del mismo, la existencia del derecho que se reclama.

Ahora bien, los títulos ejecutivos pueden clasificarse en múltiples formas entre otras, como judiciales, legales, adhesivos, contractuales, títulos que emanan de actos unilaterales del deudor y complejos, siendo de especial interés para el sub-judice los llamados títulos contractuales y complejos; los primeros son aquellos en que “la obligación contenida en el título fue acordada por las partes sin intervención judicial , entre los cuales están los contratos válidamente celebrados, como por ejemplo los de mutuo, arrendamiento o de promesa de compraventa, de los que según sus particulares condiciones pueden surgir obligaciones de pagar sumas de dinero, dar, hacer o no hacer; los segundos también denominados compuestos, hacen alusión a aquellos en los que la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, es decir ligados íntimamente, de manera que el mérito ejecutivo emerge como consecuencia de la unidad jurídica del título, como sería el caso de obligaciones derivadas de un contrato que requieren que para su exigibilidad que se acredite el cumplimiento de determinados presupuestos como sería eventualmente la declaración de caducidad, tratándose de contratos estatales.

Adentrándonos en el caso que ocupa la atención del Despacho, observa esta Sede Judicial que la parte demandante pretende que se ordene al señor FIDEL PERILLA “*levantar la hipoteca abierta sin límite de cuantía consagrada en la escritura pública número CINCO MIL QUINIENOS NOVENTA Y SEIS (5596) sobre el inmueble ubicado en la calle 70C No 58-25 en la ciudad de Bogotá D.C, en razón a que ya se hicieron los respectivos pagos adeudados por los cuales se otorgó la mencionada escritura*”, y como fundamento de su anterior petición, señala que el título ejecutivo lo constituyen los siguientes documentos:

- Documento privado entre Fidel Perilla y Wilson Alfonso Clavijo.
- Documento privado entre Wilson Alfonso Clavijo y Hugo Alberto Alfonso Vargas.
- El comprobante de egreso No. 1710.
- El comprobante de egreso No. 1762.
- El comprobante de egreso No. 0285.
- El comprobante de egreso No. 0297.
- El comprobante de egreso No. 2329.
- El comprobante de egreso No. 2366.
- El comprobante de egreso No. 0394.
- El comprobante de egreso No. 0417.
- El comprobante de egreso No. 2512.
- El comprobante de egreso No. 2558.
- El comprobante de egreso No. 2596.
- El comprobante de egreso No. 0012.
- El comprobante de egreso No. 3063.
- El comprobante de egreso No. 008.
- El comprobante de egreso No. 3557.
- El comprobante de egreso No. 0224.



- El comprobante de egreso No. 0047.
- Cheque No. KE5.344.30
- Consignación con registro de operación No. 095728983
- Consignación con registro de operación No. 071305215.
- Consignación con registro de operación No. 086166452.
- Consignación con registro de operación No. 107496891.
- Consignación con registro de operación No. 02634584.
- Consignación con registro de operación No 139590605.
- Transacción con número de proceso 71072875.
- Transacción con número de proceso 78382115.
- Nota escrita a mano, debidamente firmada en el que consta el recibido del dinero.

Dicho esto, al verificar cada uno de los documentos que componen el “*título*” que se aportaron como base de la ejecución, evidencia esta Judicatura que no confluyen con nitidez obligación alguna del demandado que lo constriña al levantamiento de la hipoteca – *al menos por este tipo de trámite* -, puesto que los legajos adosados no resultan suficientes para tener las calidades de un título ejecutivo, pues de ellos NO emana la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, aunado que ni con los restantes documentos allegados se configura un título complejo al no emerger la unidad jurídica que permita darle dicha calificación resultando un impedimento para iniciar válidamente el proceso de ejecución.

Así las cosas, se reitera, que en ejercicio de la acción ejecutiva no florece compromiso alguno que permita compeler al demandado a realizar el levantamiento de la hipoteca del bien inmueble que fue objeto de ese gravamen, ya que no hay documento que permita dilucidar con claridad ese deber.

Conmemórese que a la hora de emitir una orden de apremio el juez debe estar convencido que el sujeto pasivo de aquélla se encuentra obligado a efectuar dicho pago y el demandante a recibirlo, a tal punto que el título base de la ejecución y los documentos que con él lleguen a formar una unidad jurídica por sí solos que permitan inferir que la obligación incorporada en el título es cierta.

Y es que, a través del proceso ejecutivo, se busca el cumplimiento coactivo de una obligación insatisfecha y no la determinación de su naturaleza y mucho menos de su existencia. Es precisamente por esta razón que si de tratar de controvertir aquélla, la carga de la prueba la tiene quien así lo pretenda, a diferencia de un proceso de conocimiento, donde quien acude a la tutela jurisdiccional en calidad de demandante debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión.

Dicho de otra forma, para que los documentos arribados tengan la capacidad de forzar el cumplimiento de la obligación allí contenida, es necesario que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él, es decir, que no debe haber duda, de que el título está suscrito directamente por él, situación que aquí no ocurre.

Igualmente, no puede considerar este Despacho la existencia de un título ejecutivo complejo de los documentos allegados con la demanda que tuvieren el valor suficiente para librar el mandamiento de pago en los términos solicitados, pues, la pretensión de la demanda está encaminada a una “*obligación de hacer*”, que no se encuentra acreditada o soportada en escrito que provenga del deudor.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Bastan estas razones para que se deniegue la solicitud de ejecución presentada, por cada una de los motivos que se acaban de exponer en la parte considerativa de la presente providencia.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

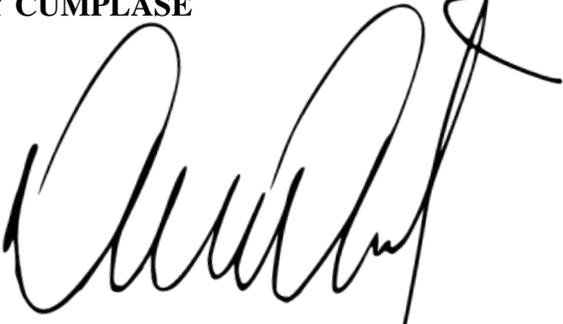
**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago solicitado.-

**SEGUNDO:** Devuélvase los documentos base de la ejecución a la parte actora sin necesidad de desglose.-

**TERCERO:** Déjense las constancias del caso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de agosto de 2021 indicando, que se recibió la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se librá el mandamiento de pago en los términos solicitados.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **JUAN ANDRÉS PERDOMO ESCOBAR**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el Pagaré No. **459430954**:
  - 1.1. Por la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS TRENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$12.234.679,53)**, por concepto del capital de las cuotas vencidas que se relacionan a continuación:

<b>AÑO</b>	<b>MES</b>	<b>CUOTA</b>
2020	03/octubre	\$1.055.603.46
	03/noviembre	\$1.066.581.73
	03/diciembre	\$1.077.674.18
2021	03/enero	\$1.088.881.99
	03/febrero	\$1.100.206.37
	03/marzo	\$1.111.648.51
	03/abril	\$1.123.209.66
	03/mayo	\$1.134.891.04
	03/junio	\$1.146.693.91
	03/julio	\$1.158.619.52
	03/agosto	\$1.170.669.16
	<b>TOTAL</b>	<b>\$12.234.679,53</b>



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

- 1.2. Por los intereses de mora causados y no pagados respecto de cada una de las indicadas en el numeral anterior, liquidadas desde la exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se produzca el pago de estas, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.-
  - 1.3. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$131.948.161)**, por concepto del capital acelerado.-
  - 1.4. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital acelerado, de acuerdo con las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele la misma.-
2. Sobre costas se resolverá oportunamente.-

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

**TERCERO: CONCEDER** el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020.-

**QUINTO: TENER** al abogado **ELKÍN ROMERO BERMÚDEZ** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.-

**A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

EL JUEZ

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Expropiación No. 2021-00405

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de agosto de 2021 indicando, que la presente demanda se recibió de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

#### **CONSIDERACIONES:**

La presente demanda fue inicialmente asignada al Juzgado Segundo (2º) Civil del Circuito de Cereté, Córdoba quien mediante providencia del día 25 de junio de 2021, declaró la falta de competencia para conocer del asunto al considerar que debía darse aplicación a la regla establecida en el numeral 10º del artículo 28 en concordancia con el artículo 29 del C.G.P., precisando que al ser la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA una agencia nacional estatal de naturaleza especial, perteneciente al sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, la competencia para conocer de los asuntos donde se viera involucrada esta entidad sería su domicilio principal, en este caso, la ciudad de Bogotá

No obstante, este Despacho no comparte los argumentos que expuso el juzgado repelente, principalmente, porque al verificar el escrito de demanda se puede observar que la Sra. Apoderada de la parte demandante renunció al fuero subjetivo consagrado en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., solicitando se diera aplicación al numeral 7 del artículo 28 de la misma codificación, situación que no fue tomada en cuenta por el Juzgado Segundo (2º) Civil del Circuito de Cereté, Córdoba.

Si bien es cierto en auto AC 140 de 2020, la Corte Suprema de Justicia unificó que, por factor territorial, competente para conocer de juicios adelantados por entidades estatales es el señalado en el numeral 10 del artículo 28 C.G. P., que establece el domicilio principal donde esté radicada la entidad Demandante, debe tenerse en cuenta que la parte demandante en el escrito de demanda renunció de manera expresa al fuero privativo, por lo que era menester por parte del juzgado remitente tener en cuenta tal situación y proceder con el conocimiento de la demanda.

Frente a la renunciabilidad del fuero privativo, se tiene que la Honorable Corte Suprema de Justicia en Auto del 14 de marzo de 2.020 dentro del Radicado 2019-00576 estableció:



*“La Corte ha planteado previamente dicha posibilidad “(...) En virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)”<sup>4</sup>. Además, en reciente auto la Corte afirmó “(...) El fuero personal fijado en el numeral 10° del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es –en tesis general- de carácter renunciable. Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un “beneficio” o “privilegio” a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto. Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.”*

Tesis que se refuerza con lo expuesto por el Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO que al resolver un caso muy similar señaló: *“...No obstante lo anterior y como quiera que la Agencia Nacional de Infraestructura -A.N.I.-, manifestó a esta Corte su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación de inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, sobre el fuero subjetivo (domicilio de la demandante), manteniendo la competencia del proceso de expropiación en el Juez Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia), con el loable propósito de que los demandados tengan acceso de manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá; concluye esta Sala que, sin ser necesario un pronunciamiento sobre la exequibilidad de las reglas previstas en el canon 28 del Código General del Proceso, tal manifestación comporta una renuncia al fuero subjetivo, para darle primacía al fuero real previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, porque, en sentir de la peticionaria, desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) de los demandados y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (art. 29 ibídem); privilegio que puede ser declinado por la entidad pública demandante, cuando ésta decide ejercer las acciones que considere pertinentes ante la autoridad judicial receptora, como es el caso de autos, y sin que posteriormente le sea posible retratarse de tal determinación...”*

Por tal motivo, y teniendo en cuenta lo expuesto en líneas anteriores, se hace necesario entonces, plantear el conflicto de competencia para con el Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Cereté, Córdoba, a fin de que por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia se resuelva



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

cuál de los estrados debe asumir la competencia del presente asunto, dando aplicación a los autos AC813 de 2.020, AC3256 de 2.020, AC2799 de 2.020, entre otros, los cuales debido a la renuncia expresa al fuero subjetivo efectuado por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, al presentar la demanda, se aplica es el artículo 28 numeral 7 del C.G.P., y por ende, quien debería conocer de las diligencias es el juzgado del Distrito de Córdoba, lugar donde fue presentada y donde se encuentra el inmueble objeto de expropiación.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Suscitar el conflicto negativo de competencia.-

**SEGUNDO:** Por secretaría, remitir el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en aras de que lo desate, dejando las constancias pertinentes.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de agosto de 2021, indicando que se recibió de manera electrónica la presente demanda por parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

#### **CONSIDERACIONES:**

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrojados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte nuevamente el poder otorgado por su poderdante, procurando que se envíe de manera organizada, como quiera que el que se allegó por parte de la Oficina Judicial de Reparto se encuentra dividido.-
2. Allegue el escrito de demanda debidamente integrado, toda vez que, solo se recibió *una hoja* que consta de un (1) hecho.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

3. Verifique el envío de las pruebas que pretende hacer valor, por cuanto únicamente se recibió el poder, la Escritura Pública No. 2048 de 1995 y un certificado de tradición y libertad de un inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-27740**, que aparentemente no está completo. Tenga en cuenta Sr. Apoderado que para este tipo de procesos debe suministrarse como requisito esencial para su admisión el certificado especial de que trata el artículo 375 del C.G.P. donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro y el certificado catastral actualizado para efectos de determinar la cuantía.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Ordinaria instaurada por el señor **GABRIEL FERNANDO CIFUENTES CERÓN** contra **JOSÉ DEL CARMEN ACUÑA CHOCONTÁ** y **PERSONAS INDETERMINADAS**.-

**SEGUNDO: ORDENAR** al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2021-00415

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de agosto de 2021 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda por parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

#### **CONSIDERACIONES:**

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Corrija el escrito de demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:
  - Aclare la pretensión No. 1 del escrito de demanda, determinando de manera detallada y discriminada el valor mensual de las cuotas por las cuales pretende se libre mandamiento ejecutivo respecto del pagaré identificado con el No. **73152057**.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

2. Aporte el pagaré identificado con el No. **507238196000** y su respectiva carta de instrucciones, toda vez que únicamente se allegó el documento que se denomina como Otrosí Pagaré No. **507238196000**.-

En caso de que se pretenda la ejecución por el “*Otrosí*”, aclare al Despacho si solo se persigue la ejecución por el valor del capital o también el valor de las cuotas dejadas de cancelar, evento en el cual deberá adecuar las pretensiones de la demanda discriminando detalladamente el valor mensual de los instalamentos vencidos.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real instaurada por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en calidad de cesionaria de **BANCO COOMEVA S.A.** en contra de **RAÚL ARTURO HERNÁNDEZ CASTILLO** y **ALEJANDRA MARÍA PÉREZ PATIÑO**.-

**SEGUNDO:** ORDENAR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 31 de agosto de 2021 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

**CONSIDERACIONES:**

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecúe los poderes otorgados determinando e identificando plenamente el asunto que pretende adelantar y señalando la(s) persona(s) contra quien va dirigida la demanda. Además, aporte el poder otorgado por el Señor **FERNANDO AUGUSTO ARAQUE RODRÍGUEZ**, teniendo en cuenta que este no fue arribado con los anexos de la demanda.-
2. Aporte el certificado catastral actualizado del inmueble objeto de reivindicación para efectos de establecer la cuantía. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

3. Aclare al Despacho si conoce la existencia de otras personas determinadas contra quien deba dirigirse la demanda. En caso de ser así, adecúe los poderes y el escrito de demanda.-
4. Preste el juramento estimatorio establecido en el artículo 206 del C.G.P., como quiera que en la pretensión tercera (3) solicitó el pago de frutos naturales y civiles.-
5. De conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, la parte demandante deberá indicar el canal digital de notificación de cada uno de sus poderdantes.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Verbal Reivindicatoria de **FERNANDO AUGUSTO ARAQUE RODRÍGUEZ, GERMÁN EDUARDO ARAQUE RODRÍGUEZ, GRACIELA MARÍA ARAQUE RODRÍGUEZ, GUSTAVO ALBERTO ARAQUE RODRÍGUEZ e ISABEL CRISTINA ARAQUE RODRÍGUEZ** contra **MIRYAM ESCOBAR PAIPILLA y POSEEDORES INDETERMINADOS.-**

**SEGUNDO: ORDENAR** al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Apelación Sentencia Acción Reivindicatoria 2019-00809

Bogotá, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de abril de 2021 señalando, que el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá envió el archivo contentivo de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.-

**CONSIDERACIONES:**

Sea del caso señalar, de entrada, que como a la fecha no se ha resuelto la instancia respectiva dentro de este asunto, debido a la pandemia por Covid 19 ampliamente conocida, se hace necesario en virtud de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P. prorrogar por una sola vez el término para resolverla, hasta por seis (6) meses más.

Consagra el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”

Verificadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que el escrito de sustentación del recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante se encuentra dentro de los anexos del expediente, motivo por el cual, de conformidad con la norma citada en precedencia, se ordenará correr traslado del recurso a la parte contraria por el término de cinco (5) días para que se pronuncie el respecto.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**PRIMERO: PRORROGAR** la competencia para seguir conociendo del presente asunto, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: ADMITIR** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el día 29 de abril de 2020 por el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO: ORDENAR** correr traslado del recurso formulado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para que se pronuncie el respecto.-

**CUARTO:** Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **20 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 4 de febrero de 2021, a fin de señalar nueva fecha para llevar cabo audiencia de pacto de cumplimiento.-

**CONSIDERACIONES:**

En atención a que la audiencia programada para el 4 de febrero de 2021 no pudo realizarse, el Despacho considera procedente señalar nueva fecha para llevar a cabo el Pacto de Cumplimiento dentro de las presentes diligencias.

Consecuencia de lo anterior, además de tener en cuenta las previsiones previstas en el artículo 27 de la Ley 472 de 1.998, se previene a las partes, sus apoderados, Ministerio Público y entidades vinculadas, que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**.-

Por lo expuesto, se

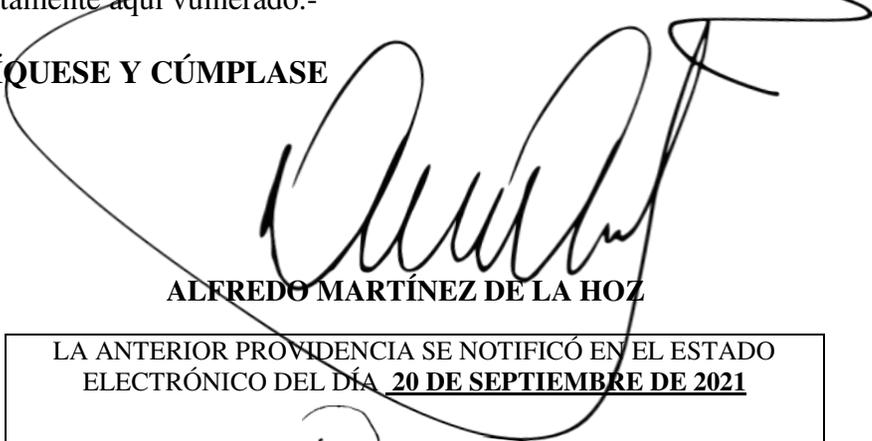
**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** el día **08 de octubre de 2021 a la hora de las 9:00 am**, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO, conforme a lo expuesto. -

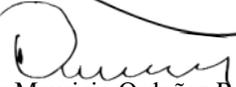
**SEGUNDO: COMUNICAR** la presente decisión al Ministerio Público y a todas las entidades vinculadas al presente trámite como responsables de velar por el derecho o interés colectivo presuntamente aquí vulnerado.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

  
**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 3 de septiembre de 2021, a fin de adicionar el auto de fecha 17 de agosto de 2021 por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 287 del CGP, en atención a que dentro del presente asunto no se ha oficiado a la DIAN conforme lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989), se ordenará que por secretaría se les oficie previo a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 17 de agosto de 2021.

Una vez se allegue respuesta por parte de la citada entidad y si en aquella se señala que la demandada no posee obligaciones pendientes de pago con la entidad, por secretaría se procederá de conformidad.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** el auto de fecha 17 de agosto de 2021, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: PREVIO** a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 17 de agosto de 2021, por secretaría ofíciase a la DIAN.-

**TERCERO:** Una vez se allegue respuesta por parte de la citada entidad y si en aquella se señala que la demandada no posee obligaciones pendientes de pago con aquella, por secretaría, procédase de conformidad.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE 2.021

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular 2015-00649

Bogotá, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 03 de febrero de 2021, vencido el término para contestar demanda por parte del Sr. Apoderado designado (auxiliar de la justicia) de la demandada.

Mediante escrito del día 16 de abril de 2021, el SR. Apoderado judicial de la demandada renunció al cargo que venía desempeñando con ocasión del amparo de pobreza otorgado a la demandada dentro del proceso de la referencia, señalando que obedece a que fue nombrado como Secretario del Juzgado 26 de Familia del Circuito de Bogotá.-

#### **CONSIDERACIONES:**

En atención a que la contestación de la demanda fue presentada dentro del término legal otorgado para tal efecto, será del caso tenerla en cuenta por el Despacho.

Así mismo se tendrá en cuenta que el Sr. Apoderado de la demandada envió directamente la contestación de la demanda al correo electrónico del banco demandante, por lo que el término de traslado de la excepción de mérito propuesta se encuentra vencido sin que el demandante haya hecho uso del mismo.

Consagra el artículo 76 del CGP: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

Teniendo en cuenta la norma citada en precedencia, el Despacho se considera procedente previo a aceptar la renuncia del apoderado designado (auxiliar de la justicia) de la demandada, requerirlo para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, acredite haber enviado la comunicación a la demandada en tal sentido.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda respecto de la renuncia del apoderado designado (auxiliar de la justicia) de la demandada, como quiera que aquella se encuentra amparada por pobre.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER en cuenta que la contestación de la demanda fue presentada dentro del término legal otorgado para tal efecto.-

**SEGUNDO:** TENER en cuenta que el término de traslado de la excepción de mérito propuesta por el demandado se encuentra vencido sin que el demandante haya hecho uso del mismo.-

**TERCERO:** REQUERIR al memorialista, conforme a lo expuesto, conforme a lo expuesto.-

**CUARTO:** Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda respecto de la renuncia del apoderado designado (auxiliar de la justicia) de la demandada, como quiera que aquella se encuentra amparada por pobre.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2.021

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de marzo de 2021 con la liquidación de costas realizada.-

**CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.- APROBAR** la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **20 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho, con informe secretarial de fecha 04 de mayo de 2021, a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el Sr. Apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 01 de marzo de 2021, mediante el cual se negó por improcedente la acumulación del proceso 2019-00316 proveniente del Juzgado 12 Civil del Circuito.-

### **TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades**. “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.*

El mandatario judicial interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Enseña el artículo 319 del C.G.P **Trámite**. “*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*”

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-*

### **CONSIDERACIONES:**

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Revisado el expediente advierte el Despacho que efectivamente cuando se tuvo acceso al expediente en el auto del día 12 de marzo de 2020 a través del cual se señaló fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, aún no se había plasmado el día y la hora para realizarla, motivo por el cual el auto del día 01 de marzo de 2021, será revocado.



Ahora bien, establece el artículo 148 del C.G.P.: “1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.”*

Revisado el expediente, no se accederá a la acumulación del proceso declarativo de pertenencia No. 2019-00316 proveniente del Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, como quiera que no se cumplen los presupuestos de la norma en citas, como pasa a explicarse:

En el proceso **verbal reivindicatorio** que aquí se adelanta la parte demandante la conforma NEGOCIOS Y CONTRUCCIONES LINCE SAS, mientras que en el proceso **verbal declarativo de pertenencia** que se adelanta en el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá la parte demandante está integrada por: ANGELICA ALEXNDRA MERCHAN FLOREZ, HECTOR MANUEL FLOREZ ROMERO y GLORIA ESPERANZA FLOREZ ROMERO.

En el proceso **verbal reivindicatorio** que aquí se adelanta la parte demandada es PEDRO ALFONSO LOPEZ ROMERO, ANGELICA ALEXANDRA MERCHAN FLOREZ, HECTOR MANUEL FLOREZ ROMERO y GLORIA ESPERANZA FLOREZ ROMERO, mientras que en el proceso **verbal declarativo de pertenencia** que se adelanta en el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá la parte demandada es NEGOCIOS Y CONSTRUCCIONES LINCE SAS y PERSONAS INDETERMINADAS, quiere ello decir que las partes demandantes y demandados **no** recíprocos, por tanto, las pretensiones formuladas no pueden acumularse en esta demanda, y como el demandado **no** es el mismo, las excepciones de mérito propuestas obviamente no se fundamentan en los mismos hechos.

Por lo expuesto, no queda otra alternativa para este Despacho que la de negar por improcedente la acumulación de demanda, pero por las razones expuestas en este proveído.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **REVOCAR** el auto de fecha 01 de marzo de 2021, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** **NEGAR** por improcedente la acumulación del proceso 2019-00316 proveniente del Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá a este proceso, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO:** **INFORMAR** lo aquí resuelto al Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**CUARTO:** Déjense las constancias del caso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

(2)

Lbht-

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**



Bogotá, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Encontrándose el expediente al Despacho se advierte, que se hace necesario señalar nueva fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.-

**CONSIDERACIONES:**

En atención a que no se pudo llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, con ocasión del recurso formulado, se señalará nueva fecha para tal efecto.

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams. Por lo cual las partes y sus apoderados deberán comunicar previamente al Despacho el correspondiente usuario o email, para que sean incluidos en el grupo de la audiencia. Además, téngase en cuenta que la diligencia se llevará cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizaran con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372, teniendo además en cuenta los deberes de las partes consagrados en el artículo 78 del CGP

Se le recuerda a las partes que deberán velar por la comparecencia virtual de sus testigos de haber sido decretada dicha prueba, ya que de no estar presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos. Además, téngase en cuenta que la diligencia se llevará cabo aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizaran con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372, teniendo además en cuenta los deberes de las partes consagrados en el artículo 78 del CGP

Se les recuerda a las partes que deberán velar por la comparecencia virtual de sus testigos, ya que, de no estar presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**



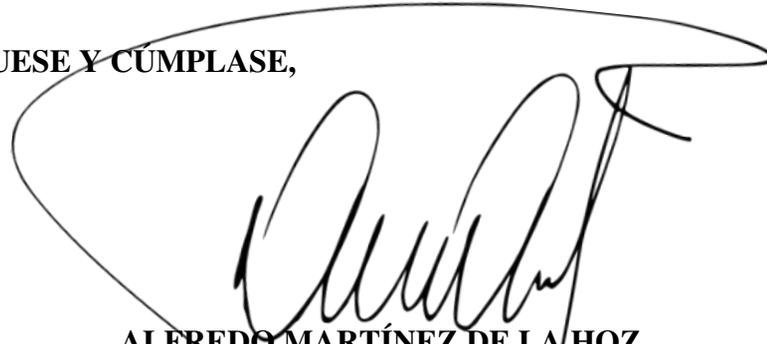
Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**ÚNICO. SEÑALAR** el día 26 de enero de 2.022, a fin de llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, con las previsiones señaladas en la parte considerativa del presente auto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2.021



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Lbht-  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

(2)



Bogotá, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de abril de 2021, con escrito presentado por el Sr. Apoderado de la parte demandante allegando contrato de transacción celebrado entre P&C CONSULTING S.A.S. y COFCO INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.S.-

**CONSIDERACIONES:**

Sería del caso acceder a la solicitud de terminación del proceso elevada por el memorialista, si no es porque se advierte que en la cláusula cuarta denominada “PRESENTACIÓN DE LA TRANSACCIÓN AL JUEZ. **Las Partes se obligan a presentar** al Juez Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá, mediante memorial **suscrito por ambas partes** y con destino al Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-329, copia de este contrato con la solicitud conjunta de aprobar la transacción y terminar el proceso, dentro de los cinco (5) días siguientes a su firma.”, no obstante el correo no se advierte el cumplimiento de lo allí pactado, pues únicamente el correo electrónico se encuentra suscrito por el Sr. Apoderado judicial del demandante.

Sumado a lo anterior, el correo electrónico por medio del cual se aportó el contrato de transacción [consultasfcr@hotmail.com](mailto:consultasfcr@hotmail.com) no corresponde al enunciado por el Sr. Apoderado actor en el escrito de demanda el cual corresponde a [fcamargo@pyconsultig.co](mailto:fcamargo@pyconsultig.co).

Por lo anterior, previo a tener en cuenta la transacción allegada, se requerirá al memorialista para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, allegue el memorial teniendo en cuenta la cláusula cuarta del contrato de transacción allegado, el cual deberá ser enviado desde la dirección electrónica informada en el escrito de demanda [fcamargo@pyconsultig.co](mailto:fcamargo@pyconsultig.co).

Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**PRIMERO:** REQUERIR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

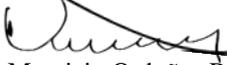
**SEGUNDO:** Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **20 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución 2019-00364

Bogotá, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 3 de febrero de 2021, a fin de reprogramar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble objeto del proceso.

De otro lado, el Sr. Apoderado continuó allegando abonos de dinero realizados por la demandada.-

#### **CONSIDERACIONES:**

Sea del caso exhortar al memorialista a estarse a lo resuelto en auto de fecha 20 de noviembre de 2020, en donde el Despacho se pronunció acerca de los abonos allegados.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 308 del C.G.P. que establece, que corresponde al juez que haya conocido de proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, se considera procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de restitución.

En consecuencia, a fin de velar por la protección de los derechos fundamentales de los ocupantes del inmueble objeto de entrega, se ordenará que por secretaría se oficie al **Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal (IDIPYBA)**, a la **Policía Nacional de la Localidad de Suba**, **Policía de Infancia y Adolescencia de la Localidad de Suba**, **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, **Personería Local de Suba** y a la **Secretaría Distrital para la Protección del Adulto Mayor**, a fin de que brinden el acompañamiento necesario al titular del Despacho Doctor ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ.

En lo que corresponde al personal del Despacho, la diligencia iniciará a la hora de las **8:00 am**, hora en la cual la parte demandante dispondrá lo concerniente y necesario para el traslado del funcionario Judicial hasta el inmueble objeto de entrega.

Así mismo se ordenará a Secretaría que elabore los avisos respectivos, y los entregue a la parte interesada en la diligencia, para que efectúe la correspondiente publicación en el inmueble objeto de restitución, a fin de informar a quienes lo ocupan el día y hora en que se va llevar a cabo la diligencia, previniéndolos que están obligados a desocupar el inmueble con antelación a la fecha antes indicada o



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

de ser el caso, el Despacho ingresará al mismo valiéndose de la fuerza pública en aplicación a los artículos 112 y 113 del C.G.P.

La parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 308 ibídem, y como quiera que ya han transcurrido 30 días posteriores a la ejecutoria de la sentencia, deberá elaborar y remitir el aviso del artículo 292 informando lo resuelto en la presente providencia.

Se le requiere a la parte demandante para que allegue la correspondiente prueba de la instalación aviso de entrega dentro de los tres (3) días siguientes a su retiro, y la certificación de entrega del aviso (Art. 292 del C.G.P.) en la dirección del inmueble objeto del proceso; así mismo para que el día de la diligencia disponga de lo necesario en caso que se requiera retirar muebles y enseres que se hallen al interior de los inmuebles objeto de la diligencia.

Si la entrega se efectúa de manera voluntaria antes de la fecha establecida para la diligencia, se le requiere a la parte demandante que informe tal situación al Despacho.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: EXHORTAR** al memorialista a estarse a lo resuelto en auto de fecha 20 de noviembre de 2020, respecto a los abonos allegados. -

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **11 de octubre de 2021 a la hora de las 09:30 am**, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega de los inmuebles objeto del proceso. -

**TERCERO: OFICIESE** al Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal (IDIPYBA), a la Policía Nacional de la Localidad de Suba, Policía de Infancia y Adolescencia de la Localidad de Suba, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Personería Local de Suba y a la Secretaría Distrital para la Protección del Adulto Mayor, a fin de que brinden el acompañamiento necesario al titular del Despacho Doctor **ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**, informándoseles que deberán estar presentes en la fecha y hora antes señalada en el bien inmueble objeto de la diligencia el cual se encuentra ubicado en la **CARRERA 77 No. 128 A 40 DE LA LOCALIDAD DE SUBA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ.**-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**CUARTO:** Para el Despacho y la parte interesada en la diligencia, ésta iniciará a la hora de las **8.00 am**, motivo por el cual, la parte demandante dispondrá lo concerniente y necesario para su traslado hasta el inmueble objeto de entrega.-

**QUINTO:** Secretaría, elabore los avisos respectivos y los entregue a la parte interesada en la diligencia, conforme a lo expuesto.-

**SEXTO:** La parte demandante elabore y remita el aviso del artículo 292 del CGP, conforme a lo expuesto.-

**SEPTIMO: REQUERIR** a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

**OCTAVO: REQUERIR** a la parte demandante para que informe al Despacho si la entrega se efectúa de manera voluntaria antes de la fecha establecida para la diligencia.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**  
Lbht.-



Bogotá, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

#### ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de marzo de 2021, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

La Sra. Apoderada judicial de la parte demandante allegó constancias de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 surtidas a los demandados **WEIMAR HERNAN GORDILLO SALINAS, MARIA AURA SALINAS DE GORDILLO** y **ADRIANA ASTRID CEPEDA GORIDLLO**, quienes dieron contestación a la demanda dentro del término legal, formulando excepciones de mérito.

La Sra. Apoderada de la parte demandante allegó escrito describiendo traslado de las excepciones de mérito formuladas por los demandados.-

#### CONSIDERACIONES:

En atención a las constancias allegadas se tendrá a los demandados **WEIMAR HERNAN GORDILLO SALINAS, MARIA AURA SALINAS DE GORDILLO** y **ADRIANA ASTRID CEPEDA GORIDLLO** notificados a los demandados conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término legal dieron contestación a la demanda formulando medios excepcionales de los cuales se surtirá su traslado una vez se integre la totalidad de la Litis.

Advierte el Despacho, que habiéndose librado mandamiento de pago también en contra de la sociedad **SELECCIONEMOS DE COLOMBIA SAS**, ésta aún no ha sido notificada, motivo por el cual se requerirá a la apoderada de la parte demandante conforme al artículo 317 del CGP, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, notifique a la citada sociedad, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Así las cosas, al no encontrarse notificada la totalidad de la parte demandada, no se tendrá en cuenta el escrito remitido por la apoderada de la parte demandante mediante el cual describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP, se tendrá a la abogada Julie Andrea Cepeda Gordillo como Apoderada judicial de los demandados **WEIMAR HERNAN GORDILLO SALINAS, MARIA AURA SALINAS DE GORDILLO** y **ADRIANA ASTRID CEPEDA GORIDLLO**, para los fines y términos del poder conferido.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER a los demandados WEIMAR HERNAN GORDILLO SALINAS, MARIA AURA SALINAS DE GORDILLO y ADRIANA ASTRID CEPEDA GORIDLLO conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término legal dieron contestación a la demanda formulando medios exceptivos de los cuales se surtirá su traslado una vez se integre la totalidad de la Litis.-

**SEGUNDO:** REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO:** NO TENER en cuenta el escrito remitido por la apoderada de la parte demandante mediante el cual recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas, conforme a lo expuesto.-

**CUARTO:** TENER a la abogada Julie Andrea Cepeda Gordillo como apoderada judicial de los demandados WEIMAR HERNAN GORDILLO SALINAS, MARIA AURA SALINAS DE GORDILLO y ADRIANA ASTRID CEPEDA GORIDLLO, para los fines y términos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **20 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordonez Rojas  
Secretario

Lbht-

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**



Bogotá, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

#### ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 3 de febrero de 2021, a fin de requerir a la parte demandante.

El Sr. Apoderado de la parte demandante solicitó oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para que informe el correo electrónico inscrito en Registro Nacional de Tributario – RUT del demandado con el objetivo de notificar la demanda, conforme al artículo octavo del Decreto 806 de 2020.-

#### CONSIDERACIONES:

El artículo 624 del C.G.P. indica lo siguiente: *“Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:*

*Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.* Resaltado es del Despacho.

En atención a que el mandamiento de pago fue librado antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, esto es, el día 10 de octubre de 2019, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído notifique al demandado en la dirección física indicada en el escrito de demanda y conforme a lo ordenado en la citada providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

No obstante lo anterior, en caso que el resultado de las notificaciones surtidas sea negativo, el Despacho resolverá sobre lo solicitado por el memorialista, pero de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 291 del CGP.-

Por lo expuesto, se,



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** En caso que el resultado de las notificaciones surtidas al demandado sea negativo, el Despacho resolverá sobre lo solicitado por el memorialista, pero de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 291 del CGP.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

  
**ALREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE SEPTIEMBRE 2.021**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 3 de marzo de 2021, con contestaciones de demanda efectuadas por los demandados **SILVIO ROBERTO ROSALES CONDE** y **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., EN LIQUIDACIÓN**.

El Sr. Apoderado de la parte demandante allegó constancias de notificación de que trata el artículo 292 del CGP surtidas a la totalidad de los demandados.

Mediante escrito del 25 de febrero de 2021, el abogado Miguel Ángel Cotes Giraldo quien manifestó haber representado a Medimás EPS S.A.S., renunció al poder que le fuere conferido.

El Sr. Apoderado general de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A., en Liquidación confirió poder a la abogada Lissy Cifuentes Sánchez.-

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el acta que obra en el expediente, se tendrá al demandado **SILVIO ROBERTO ROSALES CONDE** notificado de manera personal, quien dentro del término legal dio contestación a la demanda formulando excepciones de mérito.

Como quiera que el citado demandado solicitó un peritaje de la historia clínica por parte del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, u otra entidad especializada que pueda, mediante pares expertos en la materia que nos ocupa, determinen los puntos allí descritos, de conformidad con lo establecido en el artículo 227 del CGP, se le concederá el término de diez (10) días para que lo allegue.

De conformidad con el artículo 77 del CGP se tendrá al abogado Pedro Luis Blanco Jiménez como apoderado judicial del mencionado demandado.

De otro lado, se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., EN LIQUIDACIÓN**, quien dio contestación a la demanda formulando excepciones de mérito.

De conformidad con el artículo 77 del CGP se tendrá a la abogada Lissy Cifuentes Sánchez, como Apoderada de la citada demandada, en virtud del poder allegado por el apoderado general de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A., en Liquidación.



De las excepciones de mérito formuladas por los mencionados demandados, se correrá traslado una vez se integre la totalidad del contradictorio.

De otro lado, no serán tenidas en cuenta las notificaciones de que trata el artículo 292 del CGP efectuadas a los demás demandados, como quiera que el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante no acreditó haber notificado previamente a aquellos conforme el artículo 291 ibídem, siendo del caso requerir al profesional del derecho conforme lo establecido en el artículo 317 del CGP para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, acredite haber notificado a los demás demandados conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Respecto a la renuncia presentada por el abogado Miguel Ángel Cotes Giraldo, advierte el Despacho que ni si quiera se ha allegado escrito a este proceso confiriéndole poder, por lo que el escrito no será tenido en cuenta.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** al demandado **SILVIO ROBERTO ROSALES CONDE**, notificado de manera personal, quien dentro del término legal dio contestación a la demanda formulando excepciones de mérito.-

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de diez (10) días, al citado demandado para que aporte el peritaje solicitado en el escrito de contestación de la demanda, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO: TENER** al abogado Pedro Luis Blanco Jiménez como apoderado judicial del mencionado demandado.-

**CUARTO: TENER** notificada por conducta concluyente a la demandada **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., EN LIQUIDACIÓN**, quien dio contestación a la demanda formulado excepciones de mérito.-

**QUINTO: TENER** a la abogada Lissy Cifuentes Sánchez, como Apoderada de la citada demandada, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEXTO:** De las excepciones de mérito formuladas por los mencionados demandados, se correrá traslado una vez se integre la totalidad del contradictorio.-

**SÉPTIMO:** **NO TENER EN CUENTA** las notificaciones de que trata el artículo 292 del CGP efectuadas a los demás demandados, conforme a lo expuesto.-

**OCTAVO:** **NO TENER EN CUENTA** el escrito allegado por el abogado Miguel Ángel Cotes Giraldo, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **20 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 3 de febrero de 2021, a fin de requerir a la parte demandante.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN allegó oficio indicando, que adelanta proceso administrativo de cobro en contra de la aquí demandada, por lo que solicitó tener en cuenta la prelación de crédito, y proceder de conformidad con el artículo 839-1 del Estatuto Tributario. Así mismo, poner a su disposición los dineros producto del remate y/o bienes que se llegaren a desembargar, dineros y/o títulos de depósito judicial, en la cuenta de depósitos judicial allí relacionada.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que no se ha notificado el auto que libró mandamiento a la parte demandada, motivo por el cual se requerirá al Sr. Apoderado de la parte actora conforme a lo establecido en el artículo 317 del CGP, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, notifique a la sociedad demandada conforme lo ordenado en el auto de fecha 4 de febrero de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La comunicación proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** La comunicación proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **20 DE SEPTIEMBRE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución de Bien Mueble Inmueble Arrendado 2020-00083

Bogotá, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 3 de febrero de 2021, a fin de requerir a la parte demandante para que realice los trámites de notificación a la parte demandada.

La Sra. Promotora del proceso de reorganización de INDUSTRIAS 3B LTDA allegó escrito mediante el cual aportó el Auto 020-01-145343 de fecha 23 de abril de 2020 mediante el cual la Superintendencia de Sociedades admitió el proceso de reorganización de aquella sociedad.-

#### **CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente da cuenta el Despacho que en el presente caso se hace necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2.006 que a la letra reza “*A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing*”, teniendo en cuenta lo indicado en el Auto 020-01-145343 de fecha 23 de abril de 2020 y por encontrarse la demandada inmersa en un proceso de reorganización será del caso, no continuar con el trámite del presente proceso respecto de la sociedad demandada, y en consecuencia, se terminará el proceso.

De la misma manera se procederá con el demandado JAIME BARRETO GODOY quien es demandado y representante legal de la sociedad demandada, pues en virtud del trámite de reorganización en el que entró la sociedad INDUSTRIAS 3B LTDA, no se le podría dar la orden a aquel de restituir el inmueble objeto de este proceso, pues estaría en imposibilidad de hacerlo.-

Por lo anterior, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO CONTINUAR con el trámite de la presente demanda de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1116 de 2.006, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial  
República de Colombia

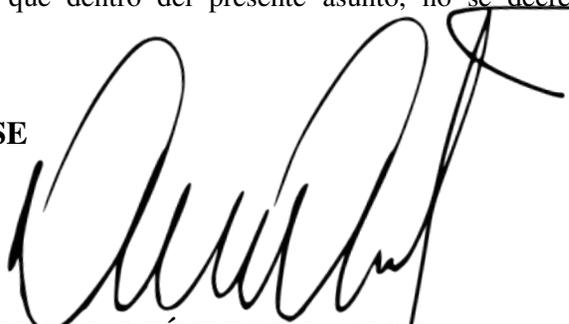
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEGUNDO:** DECLARAR la terminación del presente proceso, de conformidad con lo expuesto.-

**TERCERO:** Se deja constancia que dentro del presente asunto, no se decretaron medidas cautelares.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

  
**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **20 DE SEPTIEMBRE 2021**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 3 de febrero de 2021, con escrito presentado por la Sra. Apoderada de la parte demandante mediante el cual solicito la corrección del numeral segundo del auto que libró el mandamiento de pago respecto al número del pagaré.

El día 01 de septiembre de 2021, la Sra. Apoderada judicial demandante allegó constancias de notificación surtidas al demandado.-

**CONSIDERACIONES:**

Establece el artículo 286 del C.G.P.: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

De conformidad con la norma anteriormente citada, el Despacho considera procedente corregir el numeral 2 del auto de fecha 2 de marzo de 2020 en el sentido de indicar que el número correcto del pagaré es 02425000575660, y no como allí quedó establecido.

Ahora bien, las constancias de notificación surtidas al demandado y allegadas al Despacho por la apoderada de la parte demandante, no serán tenidas en cuenta como quiera que estaba pendiente la corrección del auto que libró el mandamiento de pago, luego no se explica esta Judicatura la razón por la cual la profesional del derecho notificó al demandado la providencia con el error presentando, máxime, cuando ella misma había solicitado la corrección del auto.

Por lo anterior, se requerirá a la memorialista conforme a lo establecido en el artículo 317 del CGP, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, notifique al demandado el auto que libró el mandamiento de pago y la presente providencia que lo corrige, conforme lo ordenado en el auto de fecha 2 de marzo de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se,

**RESUELVE:**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral 2 del auto de fecha 2 de marzo de 2020 en el sentido de indicar que el número correcto del pagaré es 02425000575660, y no como allí quedó establecido.-

**SEGUNDO: NO TENER** en cuenta las constancias de notificación surtidas al demandado, conforme a lo expuesto. –

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante, conforme a lo expuesto -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2.021

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de julio de 2021 para resolver solicitudes por entidades oficiadas y el Sr. Apoderado de la parte demandada.-

**CONSIDERACIONES:**

En atención a que por auto de esta misma fecha se accedió a la solicitud de suspensión del proceso y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se ordenará estarse a lo allí resuelto.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO. ESTARSE** a lo resuelto en auto de esta misma fecha, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **20 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

(3 C2)

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**



Bogotá, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de julio de 2021, vencido el término de traslado del incidente de nulidad formulado por el Sr. Apoderado de la parte demandada.-

**CONSIDERACIONES:**

En atención a que por auto de esta misma fecha se accedió a la solicitud de suspensión del proceso, y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sobre el incidente de nulidad formulado se resolverá una vez se reanude el proceso.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** - Sobre el incidente de nulidad formulado se resolverá una vez se reanude el proceso, conforme a lo expuesto. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **20 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de julio de 2021 con escrito mediante el cual el Sr. Apoderado de la parte demandante aportó constancia de notificación surtida al demandado.

De otro lado, el Sr. Apoderado de la parte demandada presentó el día 30 de junio de 2021 recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago.

Finalmente, los apoderados de las partes presentaron el día 2 de septiembre solicitud de suspensión del proceso.-

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con la constancia que obra en el expediente, se tendrá notificado al demandado conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2.020.

En atención a lo establecido en el artículo 161 del CGP, teniendo en cuenta que la solicitud fue elevada de forma conjunta por las partes, el Despacho accederá a la suspensión solicitada hasta el día 28 de febrero de 2022.

En consecuencia, como quiera que con la solicitud de suspensión del proceso se solicitó el desembargo de los dineros y derechos económicos que se hubieren embargado con destino al presente proceso, y se levanten las medidas cautelares decretadas y solicitadas por la demandante, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P., por haberse efectuado la petición de manera conjunta, en especial por la parte demandante, se accederá a lo solicitado, previa verificación de remanentes y DIAN.

Consecuencia de lo anterior, sobre el recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago formulado por el Sr. Apoderado de la parte demandada, se resolverá una vez se reanude el proceso y se corra el respectivo traslado a la parte demandante.-

Por lo expuesto, se



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER notificado al demandado conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2.020.-

**SEGUNDO:** SUSPENDER el presente proceso en los términos del artículo 161 del C.G.P., hasta el día **28 de febrero de 2022**.-

**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento de medidas las cautelares decretadas, previa verificación de remanentes y DIAN, conforme a lo expuesto.-

**CUARTO:** Sobre el recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago y el incidente de nulidad formulados por el apoderado de la parte demandada, se resolverá una reanude el proceso y se corra el respectivo traslado a la parte demandante.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **20 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

(3 C1)

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**



Bogotá, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de julio de 2021, a fin de requerir al Sr. Apoderado de la parte demandante.

El Sr. Apoderado de la parte demandante allegó escrito el día 5 de agosto de 2021 mediante el cual indicó aportar certificación de Microsoft Outlook que acredita la recepción de la notificación enviada al correo electrónico del demandado **HECTOR ANDRES CENDALES MOLANO** señalando que la dirección electrónica se obtuvo del formulario de solicitud de crédito suministrado por su mandante, la Corporación Social de Cundinamarca, adjuntándola con el escrito.-

#### **CONSIDERACIONES:**

Sea del caso señalar, de entrada, que el documento denominado certificación de Microsoft Outlook no será tenida en cuenta por el Despacho, como quiera que en el auto admisorio de la demanda se ordenó notificar el auto que librara mandamiento de pago al extremo demandado **en la forma y términos establecidos en el artículo 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020,** sin que en el reporte aportado por el profesional del derecho se advierta el envío al correo electrónico del demandado de las notificaciones conforme al artículo 291 y 292 del CGP.

Por lo anterior, se requerirá al Sr. Apoderado de la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, notifique al demandado conforme lo ordenado en el auto que librara mandamiento de pago, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto se,



Rama Judicial  
República de Colombia

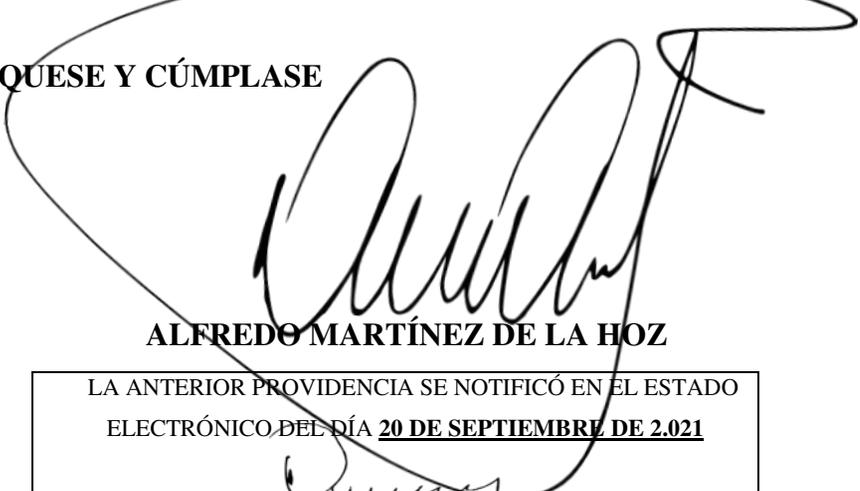
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**RESUELVE:**

**ÚNICO. - REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **20 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht-

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**



Bogotá, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 9 de julio de 2021, con escrito presentado por el Sr. Apoderado de la parte demandante mediante el cual solicitó la corrección aritmética del numeral 1.1. del auto del día 21 de mayo de 2021 respecto de la cantidad señalada en letras y números.-

**CONSIDERACIONES:**

Establece el inciso primero del artículo 286 del C.G.P.: “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto*”.

De conformidad con la norma anteriormente citada, el Despacho considera procedente corregir el numeral 1.1. del auto del día 21 de mayo de 2021, en el sentido de indicar que la suma de dinero por la cual se libró mandamiento ejecutivo corresponde a **CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$471.400.000,00)** y no como quedó en letras allí establecido.

Consecuencia de lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora deberá notificar el presente proveído junto con el auto que libró el mandamiento de pago solicitado.-

Por lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral 1.1. del auto del día 21 de mayo de 2021, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** El apoderado judicial de la parte actora deberá notificar el presente proveído junto con el auto que libró el mandamiento de pago solicitado.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **20 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario



Bogotá, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 6 de septiembre de 2021 con escrito del día 21 de julio de 2021, mediante el cual la Sra. Apoderada de la parte demandante y el demandado solicitaron la suspensión del proceso.-

**CONSIDERACIONES:**

Sea del caso señalar, de entrada, que en atención al escrito de solicitud de suspensión del proceso, se tendrá al demandado notificado por conducta concluyente.

En virtud de lo establecido en el artículo 161 del CGP, teniendo en cuenta que la solicitud fue elevada de forma conjunta por las partes, el Despacho accederá a la suspensión solicitada por el término de dos (2) meses.

Consecuencia de lo anterior, una vez se reanuden los términos, secretaría contabilizará el término que tiene el demandado para contestar la demanda.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER notificado al demandado por conducta concluyente, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** SUSPENDER el presente proceso por el término de dos (2) meses.-

**TERCERO:** Una vez se reanuden los términos, secretaría contabilice el término que tiene el demandado para contestar la demanda.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **20 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de julio de 2021, a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el Sr. Apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 18 de junio de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.-

### **TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: *“Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.*

El recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del CGP **“Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-*

### **CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

Señalan los artículos 709, 711 y 671 del Código de Comercio:

REQUISITOS DEL PAGARÉ.El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo, los siguientes:1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) **La forma de vencimiento.**



APLICACIÓN AL PAGARÉ DE LAS DISPOSICIONES DE LA LETRA DE CAMBIO. Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio. ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo, la letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) **La forma del vencimiento**, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que, por esta vía intentada, resulta procedente.

De otro lado, conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley...”*.

Todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación un título que preste mérito ejecutivo y que aún de tratarse de un documento privado, tenga tanta fuerza de convicción y certeza como una sentencia judicial. Por eso algunos tratadistas confluyen en señalar que el proceso ejecutivo no es más que “la ejecución de una Sentencia”.

Si el título que se acompaña con la demanda ejecutiva es suficiente por sí mismo para dar inicio a la acción ejecutiva, nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, pues éste cumple con los requisitos establecidos por el procedimiento, por lo que se habla de un título autónomo.

Con fundamento en lo expuesto, al verificarse que en el pagaré allegado como base de la acción no se indica la fecha de vencimiento de la obligación, es decir no se podía establecer su exigibilidad, ya que tan sólo se indicó que la suma de dinero debida se pagaría: *“Al terminar el proyecto ULB GOLD ubicado en la Transversal 3 No. 84-73...”*, lo cierto es que con esa escasa información no es posible determinar el vencimiento de la obligación, pues tampoco se allegó el contrato de realización del mencionado proyecto que determine el tiempo de duración y la fecha de terminación del mismo para que se pueda decir que se configura un título complejo, y así predicar que la obligación se encuentra vencida y es actualmente exigible, por lo que no es de recibo para este Despacho que el recurrente pretendiera que el juzgado oficiara a la demandada para preguntarle la fecha de terminación del proyecto, ya que ello no suple la falta de mención de la forma de vencimiento en el título valor para presentarlo para su cobro, razón por la que el auto objeto de inconformidad no será revocado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 321 numeral 4 del CGP, conceder el recurso de apelación formulado subsidiariamente con el de reposición.

Por lo expuesto, se



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REVOCAR el auto de fecha 18 de junio de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** MATENER incólume el auto fecha 18 de junio de 2021, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO:** CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO y ante el Superior el recurso de apelación formulado subsidiariamente con el de reposición. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **20 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

La Sra. Apoderada judicial de la parte demandante dio cumplimiento el día 7 de julio de 2021 al auto de fecha 22 de junio de 2021, por medio del cual se le solicitó para que remitiera digitalmente el escrito de demanda completo.-

**CONSIDERACIONES:**

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

- I. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 11, en concordancia con los artículos 84 y 74 del CGP, allegue nuevo poder en el siguiente sentido:
  - i. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 inciso final del Decreto 806 de 2020, acredite que el otorgamiento del poder se hizo a través de la dirección de correo electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales de la demandada.-
  - ii. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 inciso final del Decreto 806 de 2020, indique expresamente la dirección del correo electrónico de la apoderada judicial, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.-



2. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 4 del CGP, adicione la pretensión primera literal b) señalando la suma de dinero pretendida por los intereses remuneratorios.-
3. Indíquelo al Despacho en poder de quien se encuentra el original del título valor pagaré.-
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 10 del CGP, indique la dirección electrónica de la demandada, en caso de desconocerla deberá sí manifestarlo.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR presente demanda, conforme a lo expuesto.-

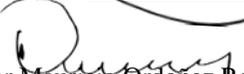
**SEGUNDO:** ORDENAR a la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de agosto de 2021, con escrito de subsanación de la demanda presentado en tiempo.-

**CONSIDERACIONES:**

En el auto inadmisorio de la demanda de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en el numeral QUINTO se requirió a la profesional del derecho en el siguiente sentido: *“Como quiera que solicita indemnización por los perjuicios causados por causa del presunto incumplimiento del contrato de compraventa, allegue el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del CGP, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 82 ibídem.”*

Para dar cumplimiento al citado requerimiento, la Sra. Apoderada judicial de la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda, en el juramento estimatorio solicitó por concepto de lucro cesante la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00) M/CTE, y en la modalidad de daño emergente indicó el valor de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$1.625.303,00) M/CTE.

Revisada la Escritura Pública No. 0976 del 07 de Abril de 2016 de la Notaria Séptima del Circulo de Bogotá D.C., contentiva de la compraventa realizada entre las partes, y de la cual se solicita su resolución por un presunto incumplimiento de los demandados, se tiene que el precio que se fijó para tal acto fue por CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$57.000.000,00) M/CTE.

Establece el artículo 26 del CGP: *“La cuantía se determinará así:*

*“(…)*

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

En la pretensión segunda de la demanda se solicitó: *“Que como consecuencia de la anterior se condene a los aquí demandados a **devolver el dinero de la compraventa** y a indemnizar a mis poderdantes por los perjuicios causados por su incumplimiento; así mismo **reconocer y pagar a mis mandantes los daños y perjuicios materiales en la modalidad de Daño Emergente y Lucro Cesante**…),* el valor de todas las pretensiones equivale a CIENTO OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$108.625.303,00) M/CTE, motivo por el cual, conforme a la norma en citas, este Juzgado considera No ser el competente para conocer del presente asunto, como quiera que el valor de lo pretendido no es igual ni superior a la suma equivalente a los 150 S.M.M.L.V., así la apoderada judicial haya cuantificado lo pedido en la suma de QUINIENTOS CINCUENTA



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

MILLONES DE PESOS.(\$550.000.000,00) M/CTE, pues ni siquiera se advierte de dónde obtuvo tal valor. Resaltado por fuera del texto original.

Por anterior, será del caso **RECHAZAR DE PLANO** la demanda por carencia de competencia para conocerla y, en consecuencia, se ordenará que por Secretaria se remitan las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sean repartidas entre los Jueces Civiles Municipales de esta Ciudad.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU CUANTÍA**, conforme a lo expuesto. -

**SEGUNDO:** Por consiguiente, remítase el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Civiles Municipales de ésta ciudad. -

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **20 DE SEPTIEMBRE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Por acta individual de reparto de fecha 14 de julio de 2021, correspondió conocer de la demanda ejecutiva singular de la referencia.-

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2.020, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se librá el mandamiento de pago solicitado.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía a favor del **BANCO FALABELLA S.A.** en contra del Señor **NESTOR JULIAN SALAZAR MALDONADO**, por las siguientes sumas de dinero:

**1. Por el Pagaré No. 209971061745 allegado como base de la ejecución:**

1.1) Por la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$131.735.214,00) M/CTE** correspondientes al valor del capital del citado pagare suscrito entre las partes.-

1.2) Por la suma de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS (\$14.206.131,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el valor insoluto de la suma de dinero descrita en el numeral 1.1.-

1.3) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital insoluto de la suma de dinero descrita en el numeral 1.1., liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 06 de marzo de 2021 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación. -

2) Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente. -

**SEGUNDO:** Ordénese al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del



término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

**TERCERO: CONCEDER** el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcionen teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al demandado conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.-

**QUINTO: TENER** a la abogada Martha Aurora Galindo Caro como apoderada judicial de la parte ejecutante para los fines y términos del poder conferido.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **20 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

(2)

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Por reparto digital de fecha 15 de julio de 2021 correspondió conocer del presente asunto para resolver sobre su admisión.-

**CONSIDERACIONES:**

Atendiendo *la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

- I. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 11, en concordancia con los artículos 84 y 74 del CGP, allegue nuevo poder en el siguiente sentido:
  - i. Dirigido al juez de conocimiento, artículo 82 numeral 1 del CGP.-
  - ii. Excluya a la sociedad BETTER CORP LTDA y a la Señora MARLENY MONTEALEGRE VASQUEZ como parte demandada, pues en el título valor aportado ninguno de ellos lo suscribe.-
  - iii. Aclare los números de pagare a los que hace allí referencia, como quiera que no corresponde al título valor aportado con la demanda.-
  - iv. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 inciso final del Decreto 806 de 2020, acredite que el otorgamiento del poder se hizo a través de la dirección de correo electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales de la demandada.-



2. Allegue un nuevo escrito de demanda dirigida al juez de conocimiento de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 del CGP.-
3. De conformidad con el artículo 82 numeral 9 del CGP corrija la cuantía del proceso, como quiera que señaló una inferior a lo pretendido.-
4. Indíquelo al Despacho en poder de quien se encuentra el original del título valor y le pagaré.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** presente demanda, conforme a lo expuesto.-

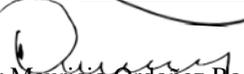
**SEGUNDO: ORDENAR** a la Sr. Apoderada Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución Inmueble Arrendado 2021-00350

Bogotá, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Por reparto digital del día 21 de julio de 2.021 correspondió conocer de las presentes diligencias a fin de resolver sobre su admisión.-

**CONSIDERACIONES:**

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Dé estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 2 del CGP respecto a indicar el domicilio de las partes del proceso.-
2. Dé estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10 del CGP indicando el lugar y la dirección física que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes recibirán notificaciones personales.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **INVERSIONES COLNIÑOS S.A.S.**,  
contra **MERCADERIA S.A.S.** conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: ORDENAR** al Sr. Apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto en el  
art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5)  
días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **20 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Por reparto digital de fecha 22 de julio de 2021 correspondió conocer del presente asunto para resolver sobre su admisión.-

**CONSIDERACIONES:**

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se **OBSERVAN** unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados por lo cual, se inadmite para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aclare al Despacho el motivo por el cual dirigió la demanda en contra de los Señores ANDRÉS SÁNCHEZ ORTIZ, y HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ, pues en el certificado especial aportado aparece que el titular inscrito del derecho real de dominio del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria es INVERSIONES NIEVICAR CIA LTDA.-
2. Aclarado lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 11 en concordancia con los artículos 84 y 74 del CGP, allegue nuevo poder incluyendo a los demandados ANDRÉS SÁNCHEZ ORTIZ, y HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ como parte demandada.-
3. Así mismo de conformidad con el artículo 82 numeral 2 del CGP, indique el número de identificación de los demandados ANDRÉS SÁNCHEZ ORTIZ, y HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ, en caso de no conocerlos deberá así manifestarlo.-
4. De conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 5 del artículo 82 del CGP, en los hechos y pretensiones de la demanda, identifique plenamente el inmueble al cual hace referencia y que pretende adquirir a través de esta vía judicial, esto es, con número de lote, manzana y chip.-



5. acredite que envió simultáneamente con la presentación en línea, la demanda y sus anexos a INVERSIONES NIEVICAR CIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.-
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 11 del CGP, remita digitalmente el plano de la manzana catastral completo, como quiera que el aportado se encuentra entrecortado en ambos folios, lo que no permite una lectura integral del documento.-
7. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 11 del CGP en concordancia con el 375 numeral 5 del CGP, allegue el Certificado Especial actualizado del predio de mayor extensión objeto del proceso, como quiera que el aportado data del mes de febrero de 2020.-
8. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 11 en concordancia con el artículo 84 del CGP, allegue el certificado de existencia y representación legal de la demandada INVERSIONES NIEVICAR CIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda verbal de pertenencia, conforme a lo expuesto. -

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Sra. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días. -

**TERCERO:** Del escrito de subsanación envíesele copia a INVERSIONES NIEVICAR CIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, cuestión que también deberá acreditarse.-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **20 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Por reparto digital de fecha 22 de julio de 2021 correspondió conocer del presente asunto para resolver sobre su admisión.-

**CONSIDERACIONES:**

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Entrando al estudio de los documentos base de la ejecución, se debe tener en cuenta, que en juicios de esta naturaleza debe acompañarse un documento que contenga una obligación clara expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, adicionalmente cuando se pregona su condición de título valor, el documento debe satisfacer las exigencias generales establecidas contempladas en el estatuto cambiario.

En el caso puesto a nuestro estudio se tiene, que la parte demandante pretende hacer efectivas las obligaciones contenidas en las facturas de venta allegadas al plenario, sin embargo, tempranamente se advierte que el mandamiento de pago debe ser negado, como quiera que las citadas facturas no reúnen las exigencias de los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, modificados por los artículos 2 y 3 de la Ley 1231 de 2008.

Es sabido que, dentro de los postulados que deben satisfacer esos cartulares, están los siguientes: corresponder a la venta de bienes real y materialmente entregados o servicios efectivamente prestados, sólo su original puede alcanzar la calidad de título valor bastando su denominación como factura de venta y su aceptación puede darse de dos maneras bien expresa o tácitamente.

Bajo ese derrotero, si bien debido a la implementación de la virtualidad con ocasión a la situación de salubridad mundial que actualmente se vive, es aceptable la presentación del título valor de forma virtual, no obstante, ello no implica, que no se deban tener en cuenta los demás requisitos necesarios para librar la orden de apremio, ya que, es evidente que los instrumentos no fueron aceptados ni expresa ni tácitamente por la aquí ejecutada, como quiera que en las facturas se impuso el sello de **“RECIBIDO PARA SU ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACION”**.

No obstante lo anterior, y si en gracia de discusión se tuviera en cuenta que los títulos fueron recibidos y debidamente aceptados para su pago, la anterior circunstancia cobra relevancia, para que operen los presupuestos de la aceptación tácita, y se requiere que al no haber sido rechazadas en el término indicado de la ley, esto es, dentro de los tres días siguientes a su recepción, se incluya en el original de la factura bajo la gravedad de juramento, que se han configurado los supuestos de esa figura jurídica - artículo 86 de la ley 1676 de 2013 que modificó el artículo 2 de la ley 1231 de 2008, actuación de la cual, no hay constancia alguna, toda vez que no obra en las documentales información alguna sobre ese particular, por lo que no es dable omitir tal circunstancia, toda vez que es un requisito sine qua non para atribuirles la connotación de títulos valores.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ciertamente, ninguno de los documentos verificados por este Despacho registra en alguno de sus apartes la exigencia o anotación comentada, esto es, el cumplimiento del requisito que le corresponde al emisor vendedor del bien o prestación de servicio, incluir de forma expresa en la factura original y bajo la gravedad de juramento la indicación de que han operado los presupuestos aludidos, de donde, se concluye sin hesitación alguna, que los referidos cartulares no contienen la totalidad de los requisitos para ser catalogados como títulos valores, por lo que el mandamiento de pago debe ser negado.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.-

**SEGUNDO:** Tener al abogado Oscar Fernando Rincon Sánchez, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con los términos y para los efectos del poder conferido.-

**TERCERO:** Déjense las constancias del caso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Lbht-

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**



Bogotá, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 3 de febrero de 2021, con solicitud de emplazamiento de los demandados.

Mediante escrito del día, se allegó memorial de subrogación entre el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.-**

**CONSIDERACIONES:**

En atención a que las constancias de notificación surtidas a los demandados que fueron aportadas por el apoderado de la parte demandante resultaron negativas, se ordenará que por secretaria se proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Evidencia el Despacho, que se presentó escrito encaminado a la aceptación de la subrogación legal efectuada a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG, en virtud de los pagos realizados por la mencionada sociedad a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, los cuales se discriminan así:

No. Liquidación	No. Garantía	Pagaré	Deudor Principal	ID deudor	Nombre Codeudor	ID Codeudor	Fecha Pago Garantía	Valor Pagado
125015	4928522	1014808	INGECONTE LTDA	9002058681	PEDROZA VELASQUEZ CARLOS ARTURO	9292083	05.11.2019	\$43.344.291
TOTAL PAGADO								\$43.344.291

Conforme el artículo 1666 del Código Civil, a través de la subrogación se transmiten los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

El artículo 1668 de la misma normatividad señala los casos en los que se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

- 1) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.
- 2) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.
- 3) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.
- 4) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.
- 5) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.
- 6) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constanding así en escritura pública del préstamo, y constanding además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.



Revisado los documentos y anexos presentados, se tiene que se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatario al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG** por el valor de los pagos realizados por las obligaciones a cargo de la demandada **INGECONTE LTDA** como deudor principal y **CARLOS ARTURO PEDROZA VELASQUEZ** como codeudor, en donde los reembolsos se efectuaron en calidad de fiador, por lo que nos encontraríamos ante una subrogación legal.

En ese orden de ideas, considera el Despacho, que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación legal, por lo que se procederá, en la parte resolutive de esta providencia, a aceptar la misma en forma parcial, de conformidad con los valores indicados en el cuadro que aparece más arriba.

Con la subrogación el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** se allegó también cesión del crédito a favor de la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, sobre la cual se debe precisar lo siguiente:

La cesión ocurre en virtud de un acuerdo por el cual el derecho crediticio pasa del patrimonio del acreedor inicial (cedente) al de un nuevo acreedor (cesionario) sin que la obligación originaria se vea alterada. El extremo pasivo de la relación obligacional permanece inalterado (deudor cedido).

Sin embargo, tratándose de títulos valores como en el presente caso debe entenderse, que no se puede predicar una cesión del crédito de la que establece el artículo 1966 del Código Civil, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 660 del Código de Comercio, los efectos que estos producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del título valor.

Es claro entonces, que lo que en realidad se pretende por las partes es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, a la luz de lo señalado por el artículo 652 del Código de Comercio que en concordancia con el artículo 660 *ibídem*, otorga efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en el lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a éste, así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso de la referencia.

En consecuencia, el Despacho considera procedente aceptar la transferencia de los títulos valores indicados en la subrogación por medio diferente al endoso, de conformidad con lo establecido por el artículo 652 del Código de Comercio.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por secretaría procédase al emplazamiento de los demandaos conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** **ACEPTAR** la subrogación legal parcial a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. - FNG**, por los pagos efectuados a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por



la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$43.344.291.00), de la totalidad de la obligación por capital cobrada en este proceso a cargo de los demandados.-

**TERCERO: ACEPTAR** la transferencia del título valor base de la ejecución originado en el negocio “cesión de derechos de crédito”, efectuada entre el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS quien obra como subrogante de la obligación a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., y que por disposición del artículo 622 del Código de Comercio, se coloca en el mismo lugar que la parte demandante y en la porción que le corresponde, conforme a lo expuesto. -

**CUARTO: TENER** al abogado ~~Álvaro Jiménez Fernández~~, como apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en los términos y con las facultades del poder conferido.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **20 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Lbht

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**



Bogotá, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 3 de febrero de 2021, a fin de requerir a la parte demandante.

El apoderado de la parte demandante allegó constancias de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP surtidas a la demandada.-

**CONSIDERACIONES:**

Sea del caso señalar, de entrada, que las constancias de notificación allegadas por el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante no serán tenidas en cuenta por el Despacho, en atención a que no se aportó la certificación de entrega del artículo 291 del CGP, ni la correspondiente guía de envío.

Así mismo se advierte, que en la notificación de que trata el artículo 292 ibídem no se señaló el número de la casa de la demandada.

Por lo anterior, se requerirá al Sr. Apoderado de la parte actora, conforme a lo establecido en el artículo 317 del CGP, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice en debida forma las notificaciones a la demandada conforme lo ordenado en el auto de fecha 15 de octubre de 2019, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO** tener en cuenta las diligencias de notificación aportadas por el apoderado actor, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **20 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de marzo de 2.021, proveniente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

El día 17 de septiembre de 2021, el Sr. Apoderado demandante allegó escrito manifestando su desacuerdo con la respuesta a un derecho de petición por él formulado.-

**CONSIDERACIONES:**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en providencia del día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020), que ordenara a este Despacho continuar con el conocimiento de las presentes diligencias.

Verificadas las actuaciones pendientes se advierte, que de forma previa al proferimiento del auto fechado 26 de agosto de 2.019, con el cual se declaró la pérdida de competencia, se profirió el auto de fecha 11 de enero de 2.019 con el cual se requirió a la parte demandante para que notificara en debida forma a la sociedad demandada MEDICOS ASOCIADOS S.A.S., por lo que se entrará a verificar su cumplimiento.

A folios 671 a 676 obran con dirigencias de notificación a la citada demandada las cuales no pueden ser tenidas en cuenta por el Despacho, en atención a que no cumplen con los requisitos establecidos en los artículo 291 y 292 del C.G.P., debido a que no se aportó copia del citatorio que fuera remitido, tampoco de los anexos debidamente cotejados y las certificaciones aportadas no cuentan con la constancia de recibido en la dirección.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., se requiere al Sr. Apoderado de la parte demandante para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita en debida forma las notificaciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., allegando al proceso, el citatorio debidamente elaborado y cotejado para el 291 y el citatorio adecuadamente elaborado y copia de la providencia a notificar, debidamente cotejados por la empresa de correo. Así mismo, para cada envío de deberá aportar la certificación expedida por la empresa de correos conde conste la entrega efectiva en la dirección correspondiente.

El día 17 de septiembre de 2021, este Despacho suministró respuesta al Derecho de Petición presentado por el Sr. Abogado ANTONIO LUIS GONZÁLEZ NAVARRO el día 31 de agosto de 2.021 indicándole, que bajo los postulados de la Sentencia T-290 de 1993, los Derechos de Petición



que tengan que ver con impulso procesal corren la suerte del proceso y deben ser tramitados a través de memoriales, por lo que el Derecho de Petición no es la vía adecuada para solicitar que se adopte alguna decisión de orden procesal y sustancial.

Por su parte el abogado, respondió el correo electrónico de forma inculta señalando que la respuesta suministrada solo pretende evadir una respuesta seria a su petición, que la respuesta solo muestra una total falta de diligencia del Despacho, que es el juez quien tiene anclado el proceso para que no avance, y que el estado Colombiano le paga un salario al Juez para que sea diligente y que por el contrario se le rinde culto a la morosidad.

Como se puede advertir, y como así lo determinara la Sala Disciplinaria del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, el Sr. Apoderado demandante tiene total facultad para estar en absoluto desacuerdo con las decisiones adoptadas por el Despacho, e incluso, puede estar en desacuerdo con la demora sufrida en el asunto, sin que sea aceptable que se tome atribuciones que no le corresponden y presente ante este Despacho escritos desobligantes calificando la conducta del titular del Despacho como poco diligente, como una burla, llegando a manifestar que la intensión del titular del Despacho es tener anclado el proceso, ya que si de desacuerdo se trata, el abogado ha debido acudir a los mecanismos legales previstos para manifestar su inconformidad, pues este proceder muestra de manera abierta y flagrante una falta de respeto para con la Administración de Justicia, la cual ha sido en muchas veces reprochada por la extinta Sala Jurisdiccional disciplinaria.

Al respecto, esta dijo *“Emplear escritos con acusaciones desobligantes en lugar de acudir a los mecanismos legales previstos para manifestar su inconformidad, configura falta contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas.*

(...)

*Se establece que configura la falta prevista en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2.007, la conducta del profesional de presentar escritos con acusaciones temerarias contra servidores públicos, atribuyéndole acciones contrarias a la ley, desconociendo la existencia de mecanismos o vías legales idóneas para manifestar su inconformidad y defender los intereses de su poderdante, como lo es la investigación disciplinaria o penal, sin embargo, al no acudir a dichos mecanismos, sino por optar por un escrito injurioso e irrespetuoso que atenta contra la procuradora, con ánimo ofensivo, se evidencia un obrar que atenta contra el decoro frente al despliegue de la profesión y mucho menos con mesura, serenidad, ponderación frente a los administradores de justicia. (...)<sup>1</sup>*

Como consecuencia de lo expuesto, resulta obligatorio Compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá para que, con base en el escrito fechado 17 de septiembre de 2.021, se investigue la conducta desplegada por el abogado Doctor ANTONIO LUIS GONZÁLEZ NAVARRO al remitir a este Despacho escritos desobligantes frente al titular del Despacho.

---

<sup>1</sup> Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en sentencia del 2 de agosto de 2.017, Rad N° 11001110200020160261501 M.P. Pedro Alonso Sanabria Buitrago.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

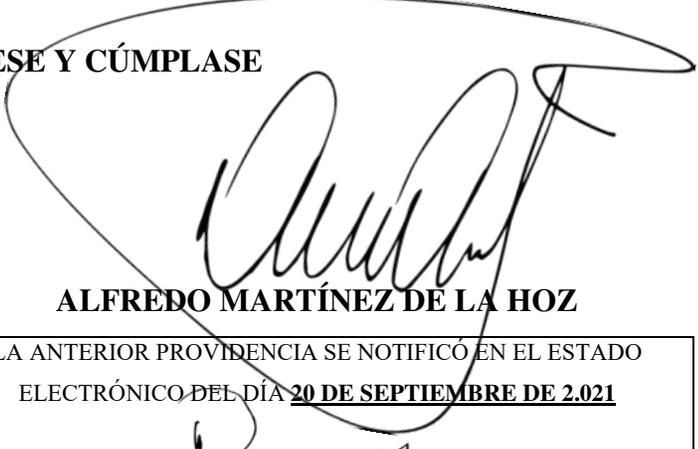
**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en providencia del día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020), conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: REQUERIR** al Sr. Apoderado de la parte demandante para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita en debida forma las notificaciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme lo expuesto.-

**TERCERO: COMPULSAR** copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para que con base en el escrito fechado 17 de septiembre de 2.021, se investigue la conducta desplegada por el abogado ANTONIO LUIS GONZÁLEZ NAVARRO, conforme a lo expuesto.-

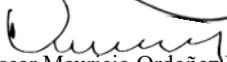
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **20 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

MAVT.-  
**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia 2016 – 00742

Bogotá D C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Habiéndose resuelto el recurso de reposición formulado en contra del auto que decretara pruebas, se advierte la necesidad de ordenar una prueba de oficio para la debida identificación del inmueble objeto del proceso.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificadas las presentes diligencias, se advierte la necesidad de disponer la realización de un dictamen pericial con intervención de perito especializado en ingeniería topográfica y/o catastral a fin de que proceda a identificar el inmueble objeto de pertenencia, por su ubicación, linderos y área, con criterios técnicos, para que con ello, certifique que dicho predio corresponde al relacionado en el escrito de demanda. De igual manera, determinara las construcciones realizadas sobre el mismo, el grado de antigüedad y el uso actual.

Secretaria proceda con su designación e inclúyase como gastos provisionales de la pericial la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) lo cuales serán cancelados por la parte demandante a órdenes del juzgado dentro del término de ejecutoria del presente auto. El perito deberá rendir su experticia en un término no mayor a 15 días, contados a partir de la aceptación del cargo, quien deberá remitir su aceptación al correo electrónico [ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Recuerde que el dictamen debe reunir los requisitos del artículo 227 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para surtir el traslado de la experticia y reprogramar la fecha de inspección judicial.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

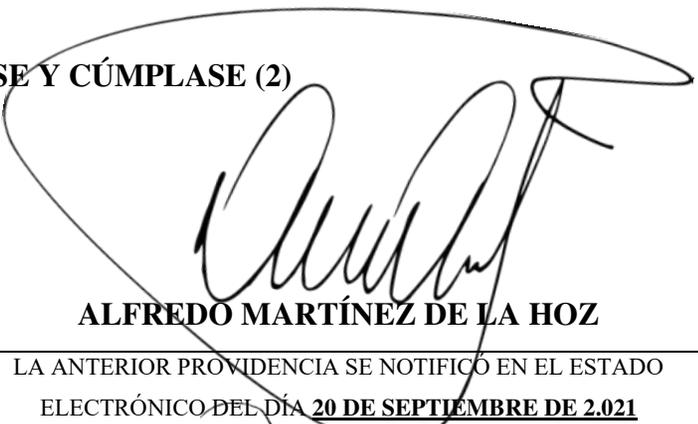
**PRIMERO:** **DECRETAR** de oficio prueba pericial con intervención de perito especializado en ingeniería topográfica y/o catastral, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** **SECRETARIA** proceda con su designación y comuníquesele, conforme lo expuesto.-

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para surtir el traslado de la experticia y reprogramar la fecha de inspección judicial.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez,



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **20 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT.-  
**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**



Bogotá D C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 3 de marzo de 2021, con recurso de reposición en contra del auto de fecha 26 de octubre de 2.020, el cual negara la petición de pruebas testimoniales de la parte demandante.-

#### **TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: *“Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.*

El Sr. Apoderado judicial de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.GP **“Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”, el cual se surtió entre los días 27 al 29 de enero de 2.021.*



### **FUNDAMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:**

Argumentó el recurrente, el requisito de informar la dirección donde pueden ser notificados los testigos, se encuentra cumplido en el acápite de la demanda denominado “Lugares para notificaciones”.

Respecto de no haber enunciado los hechos que serían objeto de prueba, consideró que la materia sobre la cual van a rendir testimonio, guarda estrecha relación con los hechos de la demanda en el sentido de que pretenden servir de prueba de la posesión real y material del inmueble objeto de la demanda, del ejercicio de los hechos positivos a los que da derecho el dominio como residir de manera pública, pacífica e ininterrumpida en el inmueble.

### **FUNDAMENTOS DE LA PARTE NO RECURRENTE:**

La parte demandante señaló que a pesar que las direcciones de notificaciones de los testigos sí fueron relacionadas, la parte demandante no cumplió con el requisito de enunciar concretamente los hechos objeto de prueba. Además, que ninguno de los testimonios guarda relación con los hechos de la demanda debido a que ningún tercero fue incluido en los mismos.

Señaló que erróneamente el demandante busca argumentar y suplir los requisitos de la prueba testimonial a través del recurso interpuesto, lo cual no es posible.-

### **CONSIDERACIONES:**

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

El artículo 212 del C.G.P., establece “*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*”.



Descendiendo al caso en estudio se advierte que en efecto la revisar el acápite de las notificaciones la parte demandante allí incluyó los datos donde podrían ser citados cada uno de los testigos, por lo que tal requisito se tendría por cumplido, no obstante, no se puede decir lo mismo sobre el segundo de los requisitos, es decir, sobre la enunciación de los hechos objeto de prueba, pues de una lectura puntual a la solicitud se tiene que la elevó en los siguientes términos: “a) *Que se reciba testimonio a los señores RAFAEL PÉREZ CARMONA, ARGEMIRO TAUTIVA MORA, EBERTO ROBAYO VEGA, CARMEN ELISA PULIDO CAMACHO Y DORA ELISA SÁNCHEZ VÁSQUEZ, administradora del edificio concorde propiedad horizontal o quien haga sus veces, mayores, domiciliados y residentes en esta ciudad, en relación con los hechos expuestos en esta demanda*”, en este contexto, evidente resulta que la petición no reúne tal presupuesto, pues debemos tener en cuenta que en nuestro ordenamiento procesal civil se exige que, al momento de elevar la solicitud, la parte interesada en la prueba precise cuál es el aspecto que se pretende demostrar, es decir, los hechos jurídicamente relevantes, el conocimiento dirigido al juez que pretende acreditar a través de ese medio de convicción, nótese, que fue precisamente esa pauta la que no se atendió por el apoderado de la parte demandante, pues, como se evidencia de su solicitud, se limitó a indicar que los testigos debían ser citados “...*en relación con los hechos expuestos en esta demanda*” enunciación que resulta imprecisa y muy amplia, que no cumple los presupuestos de la norma en cita.

En otros términos, lo que el Sr. Apoderado demandante hizo en el escrito de reposición al indicar que las testimoniales iban encaminadas a “...*servir de prueba de la posesión real y material del inmueble objeto de la demanda, del ejercicio de los hechos positivos a los que da derecho el dominio como residir de manera pública, pacífica e ininterrumpida en el inmueble (Rafael Cardona quien reside en el mismo edificio), el pago de servicios públicos y cuotas de administración (Carmen Elisa Pulido Camacho)*”, es precisamente lo que ha debido hacer en la solicitud, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 221 del C.G.P., pero no lo hizo y el haber traído esos argumentos con el recurso no hace que tal requisito se supla.

Sobre este mismo tema el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil Bogotá D.C., en providencia del cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021), con ponencia de la Honorable Magistrada CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, dentro del proceso 11001310303320160082901 que también cursa en este Despacho indicó “*En este contexto, se tiene que el ordenamiento procesal civil exige que, al momento de elevar la solicitud, la parte precise cuál es el aspecto que se pretende demostrar, es decir, los hechos jurídicamente relevantes que se buscan acreditar a través de ese medio de convicción. Sin embargo, esta*



*directriz fue desatendida, pues se limitó a indicar que el mismo era citado “...para que deponga los que le consta sobre los hechos de la demanda...”<sup>4</sup>, afirmación claramente ambigua, que no cumple los presupuestos de la norma en cita.*

*No debe perderse de vista que, al tenor del precepto legal trasuntado, la oportunidad para hacer referencia al objeto de la prueba no es otra que la solicitud de la misma.*

*Corolario de lo anterior, la articulación en comentario requiere concreción al momento de realizarse la petición de dicha probanza, lo que de contera permite establecer su pertinencia y conducencia, sin que para el efecto sea de recibo expresar de forma genérica que con aquella se pretenden probar todos los hechos del escrito genitor.*

*Así lo precisó la jurisprudencia en un caso de similares contornos, en el que se desechó la actuación por no haberse definido qué se pretendía probar con los testimonios: “...el demandante sólo expresó que lo pretendido con los mismos era «que declaren sobre los hechos y pretensiones de la demanda, como de [su] contestación», y «desvirtuar los hechos y pretensiones invocados en la demanda de reconvenición», incumpléndose de esa manera con el requisito de la «concreción» , que impone el canon 212 ejusdem, pues «todo lo contrario, su exposición fue genérica e indeterminada», motivo por el cual, no había otro camino distinto al escogido por los jueces naturales del conocimiento...”.*

No obstante lo dicho con anterioridad, este Despacho tiene en cuenta que en la misma providencia del superior antes referida, puntualizó que este funcionario tiene la facultad de decretar pruebas de oficio, las cuales resultan necesarias para ilustrar el asunto, para ello señaló “...Lo anterior no obsta para que antes de emitir la decisión correspondiente, en caso de estimarlo prudente, se decreten de oficio las que se consideren necesarias para ilustrar mejor el asunto, desde luego, siendo una potestad que recae única y exclusivamente en el Funcionario”, y bajo este precepto el Despacho tendría tal posibilidad, no obstante, ello no implica que debamos dejar de lado lo establecido en el artículo 169 del C.G.P., el cual de manera clara puntualizó que para decretar la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes, lo cual fue precisado en el auto objeto de reproche, pues de forma clara se indicó que los testigos solicitados no aparecían relacionados en los hechos de la demanda, y, de una nueva verificación, tampoco obran en alguna otra prueba de las aportadas, por lo que no resulta posible, ni siquiera, su decreto de manera oficiosa.-

Son suficientes los anteriores argumentos para mantener incólume el auto de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2.020) y así se declarará.



En cuanto al recurso de apelación subsidiario, en acatamiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 321 del C.G.P., se considera procedente concederlo en el efecto DEVOLUTIVO.

De conformidad con lo consagrado en el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., el Sr. Apoderado demandante proceda a realizar la sustentación del recurso de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, y con la sustentación deberá acreditar la remisión de sus argumentos a su contraparte, en cumplimiento de lo establecido en el Parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2.020.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

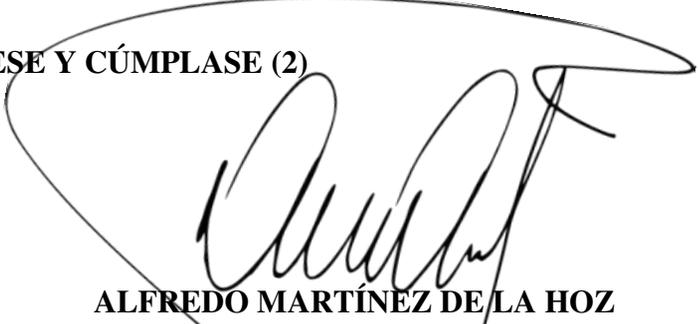
**PRIMERO:** MANTENER incólume el auto del día 26 de octubre de 2.020, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación elevado por el apoderado demandante, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO:** CONCEDER el término de tres (3) días al apoderado demandante para que sustente el recurso de apelación y de cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2.020, conforme a lo expuesto.-

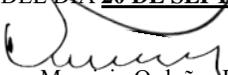
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez,



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **20 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**Bogotá D C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)**

**Radicación : 11001310303320170040900 - AUTO Art. 440 C.G.P.**  
**Demandante : Clínica San Francisco de Asís S.A.S.**  
**Demandado : Coomeva EPS S.A.-**

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

### **ANTECEDENTES**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 9 de febrero, vencido el término otorgado a la parte demandada en auto de fecha 10 de julio de 2.020.

El día 7 de septiembre de 2.020, la sociedad demandada allegó poder conferido al abogado JUAN PABLO CUETO ESTRADA.-

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

Por auto del día 2 de febrero de 2018, se libró Mandamiento de pago en contra de la parte demandada por las pretendidas sumas de dinero.

Mediante auto de fecha 22 de enero de 2.020, la demandada **COOMEVA EPS S.A.**, se tuvo por notificada por aviso del artículo 292 del C.G.P., y por auto de fecha 10 de julio de 2.020 se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del mandamiento de pago, ordenando efectuar la verificación de términos conforme lo establecido en el artículo 118 del C.G.P., ello es, el conteo de términos para que la parte demandada ejerciera su derecho de defensa, el cual una vez transcurrido venció en silencio.-

### **CONSIDERACIONES.**

Debido al silencio del ejecutado se tiene, que el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de*



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

*los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Teniendo en cuenta que la parte demandada guardó silencio y no propuso medios exceptivos, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.

En cuanto al poder aportado, este no puede ser aceptado por el Despacho, en atención a que de su verificación se advierte que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2.020, pues no se señaló dentro de su contenido la dirección electrónica del abogado JUAN PABLO CUETO ESTRADA.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDÉNESE** seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha 2 de febrero de 2.018.-

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

**CUARTO: CONDÉNESE** en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-

**QUINTO: CONDÉNESE** en Agencias en Derecho a la parte demandada, conforme a lo dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554, en la suma de VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$26.774.73,00).-



Rama Judicial  
República de Colombia

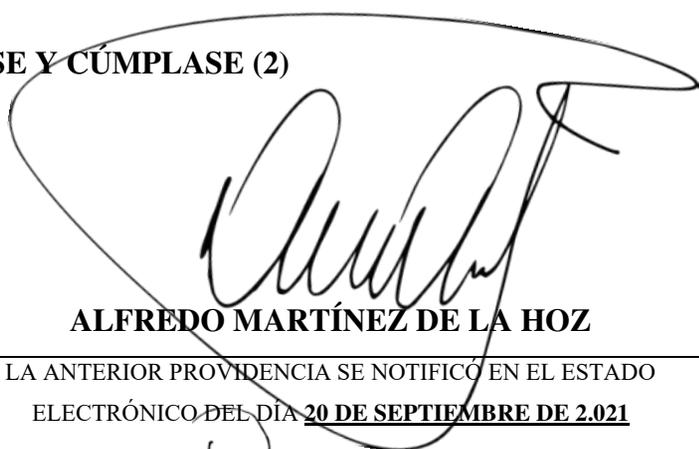
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEXTO:** En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia. Oficiese teniendo en cuenta lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.-

**SEPTIMO:** **NO ACEPTAR** el poder conferido al abogado JUAN PABLO CUETO ESTRADA, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez,



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **20 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT.-  
**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**



Bogotá D C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 2 de marzo de 2021, surtido el traslado del recurso de reposición formulado en contra del auto de fecha tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), que tuviera por notificada mediante aviso a la sociedad demandada **EXPRESO IMPERIAL S.A. EN LIQUIDACIÓN.-**

**TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: “*Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.*

El Sr. Apoderado judicial de la parte demandada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.GP “**Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*”

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”, el cual se surtió entre los días 11 al 15 de febrero de 2.021.-*

**FUNDAMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:**

Argumentó el recurrente, que existe un procedimiento obligatorio que se debe agotar enviando para ello la comunicación de notificación, con las formalidades previstas, a la dirección física de quien debe ser notificado, tratándose de citación para notificación personal, y del aviso acompañado de la providencia que se notifica.



Que si bien es cierto la notificación puede hacerse por correo electrónico a la dirección electrónica de la persona que debe ser notificada, no es menos cierto que esta posibilidad, en ninguna manera suple la obligación de hacer la entrega en la dirección física.

Que para hacer uso del correo electrónico y la dirección electrónica es necesario que previamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establezca los sistemas que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información sin embargo a la fecha no existe esa reglamentación.

Que el acuse de recibo es requisito indispensable para tener en cuenta la notificación o enteramiento del envío, que no obra en el expediente documento alguno que demuestre que **EXPRESO IMPERIAL S.A. – EN LIQUIDACIÓN** acuso recibo de los correos electrónicos.

Que en lo que tiene que ver con las certificaciones de fechas 2019-10-04 y 2019-10-18 adolecen serios y graves vicios pues no hay claridad ni certeza del documento que está enviando pues dice “esta oficina recepcionó y proceso una notificación que dice contener notificación con la siguiente información” es decir la empresa no da certeza del contenido del documento a notificar o a dejar en conocimiento. No se sabe si corresponde la notificación al artículo 291 o al artículo 292 del CGP en ninguna parte del documento se cita a que norma corresponde, No se determina quién es el demandante, cuyo espacio se encuentra en blanco. El número del radicado del proceso no corresponde al asignado por el reparto pues el radicado del proceso es de 23 dígitos y al que refiere el documento es de solo 7 dígitos y no contiene fecha de auto que se está notificando.-

#### **FUNDAMENTOS DE LA PARTE NO RECURRENTE**

La parte demandante guardó silencio.-

#### **CONSIDERACIONES:**

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el juzgado incurrió o no en el error que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

El artículo 291 del C.G.P., establece que para la práctica de la notificación personal se procederá así: “2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil



deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”.

Por su parte, el artículo 292 del C.G.P., expresa: “Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que



ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

Descendiendo al objeto del recurso, de un nuevo análisis a los actos de notificación desplegados por la parte demandante, contrastado ello con los argumentos del recurrente se advierte, que estos no están llamado a prosperar como quiera que tales diligencias se realizaron de manera correcta.

Como se indicó en las normas antes citadas (Art. 291 y 292 del C.G.P.), debido a que la persona a notificar correspondía a una persona jurídica, en un primer término se remitió el citatorio del artículo 291 ibídem a la dirección inscrita en el certificado de existencia y representación legal, la cual corresponde a la Transversal 23 No 38 B – 60 Sur, la que arrojara como resultado negativo conforme certificación vista a folio 126 del expediente, y tal situación, faculta al interesado en la notificación a enervar la correspondiente solicitud de emplazamiento, en los términos de la norma trascrita.

No obstante lo anterior, por auto de fecha 23 de septiembre de 2.019, previo a ordenar el emplazamiento, se le ordenó al Sr. Apoderado demandante intentar la notificación en la dirección electrónica inscrita en el certificado de existencia y representación legal, quien procedió a remitir las diligencias de notificación a la dirección electrónica [gerenciaeximas@hotmail.com](mailto:gerenciaeximas@hotmail.com), lo que no lleva a concluir que no necesariamente se debe agotar el envío físico de las notificaciones para proceder con el envío de estas a la dirección electrónica, pues como la misma norma lo establece, al existir varias direcciones podrá surtirse en cualquiera de ellas y eso no excluye la dirección electrónica.



No resultan ciertos los argumentos del recurrente al indicar que no se tiene certeza si lo remitido corresponde a la notificación del artículo 291 a la del 292 del C.G.P., pues de manera clara cada envío indica de cuál de estas estamos hablando, y para tal demostración este Despacho utilizaremos las mismas imágenes que colocó el Sr. Apoderado en su escrito, por lo que para la certificación del artículo 291 se expidió la certificación del día 10 de abril de 2.019 y en ella se observa:

Notificación Artículo 291 del C.G.P.

788

OFICINA BOGOTA  
452 44 97  
CALLE 646 NO 700 34  
950 151 122 - 2  
operacionesbogota@certipostal.com  
Certipostal.Com  
2519 de Octubre 23 de 2019  
SERGIO ALEJANDRO YEPES CARDONA

Guía No. 747258200019  
291 - Notificación 291  
Radicado: 2018 - 203  
Naturaleza: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MAYOR CUNATIA  
Fecha auto:

**CERTIFICA**

Que el día 2019-10-04 esta oficina recepcionó y proceso una notificación que dice contener notificación con la siguiente información:

<b>Datos de remitente</b>	
Nombre: JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C	
Contacto:	
Dirección: CARRERA 10 # 14 - 33 PISO 3 110321 110321 BOGOTA BOGOTA	
Teléfono:	
<b>Identificación:</b>	
<b>Datos de destinatario</b>	
Nombre: EXPRESO IMPERIAL S.A EXIMSA S.A	
Contacto:	
Dirección: gerenciaeximsa@hotmail.com NP NP BOGOTA BOGOTA	
Nombre:	
<b>Datos de notificación</b>	
Ciudad notificación: BOGOTA BOGOTA	
Juzgado: JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C	
Departamento juzgado: CUNDINAMARCA	
Demandante: -	
Radicado: 2018 - 203	
Naturaleza: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MAYOR CUNATIA	
Demandado: EXPRESO IMPERIAL S.A EXIMSA S.A	
Notificado: EXPRESO IMPERIAL S.A EXIMSA S.A	
Fecha auto:	

**Notificación electrónica gerenciaeximsa@hotmail.com**

FECHA	ESTADO	DETALLE
2019-10-04 11:23:07	Correo electrónico Procesado	Processed Mail gerenciaeximsa@hotmail.com
2019-10-04 11:23:10	Entregado en casillero	Mensaje Entregado: smtp 250 2.6.0 <6f02d46a-69a9-4cdf-bc92-e09989e190bc@mtasv.net> [InternalId=39307540741515, Hostname=HE:EUR01HT033.eop-EUR01.prod.protection.outlook.com] 158889 bytes in 0.522, 297.696 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5 Servidor Destino: hotmail-com.olc.protection.outlook.com (104.47.0.33) Ip Servidor Destino: 104.47.0.33

MAY 2018 BOGOTA COLOMBIA

Notificación del artículo 292 del C.G.P.

789

OFICINA BOGOTA  
452 44 97  
CALLE 646 NO 700 34  
950 151 122 - 2  
operacionesbogota@certipostal.com  
Certipostal.Com  
2519 de Octubre 23 de 2019  
SERGIO ALEJANDRO YEPES CARDONA

Guía No. 752664700019  
292 - Notificación 292  
Radicado: 2018 - 203  
Naturaleza: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MAYOR CUNATIA  
Fecha auto:

**CERTIFICA**

Que el día 2019-10-18 esta oficina recepcionó y proceso una notificación que dice contener notificación con la siguiente información:

<b>Datos de remitente</b>	
Nombre: JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C	
Contacto:	
Dirección: CARRERA 10 # 14 - 33 PISO 3 110321 110321 BOGOTA BOGOTA	
Teléfono:	
<b>Identificación:</b>	
<b>Datos de destinatario</b>	
Nombre: EXPRESO IMPERIAL S.A EXIMSA S.A	
Contacto: 0	
Dirección: gerenciaeximsa@hotmail.com 111011 111011 BOGOTA BOGOTA	
Nombre: 0	
<b>Datos de notificación</b>	
Ciudad notificación: BOGOTA BOGOTA	
Juzgado: JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C	
Departamento juzgado: CUNDINAMARCA	
Demandante: -	
Radicado: 2018 - 203	
Naturaleza: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MAYOR CUNATIA	
Demandado: EXPRESO IMPERIAL S.A EXIMSA S.A	
Notificado: EXPRESO IMPERIAL S.A EXIMSA S.A	
Fecha auto:	

Vista general



Como se puede apreciar, las certificaciones si dan claridad y dan certeza sobre el documento que fue enviando y a qué tipo de notificación corresponden, por lo que tales argumentos no están llamados a prosperar.

Se suma a lo anterior, que si bien en la certificación de forma textual no se indica quien es el demandante, la fecha del auto que se está notificando o el número del proceso no tiene los 23 dígitos, no se puede perder de vista que no es con la certificación que se le está notificando al demandado, lo verdaderamente importante es el citatorio remitido y sus anexos debidamente cotejados, lo cuales, verificados por el Despacho son muy claros en la información que echa de menos el Sr. Apoderado recurrente, pues en ellos se indicó quienes eran las partes del proceso, la providencia a notificar, el tipo de proceso y su número de radicación, los cuales tiene el debido sello de cotejado frente al aportado, reiterando que la constancia es generada de manera posterior a la realización del envío y por ello, la información relevante en esta es el recibido efectivo en la dirección electrónica del demandado conocido como “acuse de recibo”.

Debe tenerse en cuenta que de una lectura al recurso, el recurrente confunde la expresión “acuse de recibo”, cuando señaló que “*no obra en el expediente documento alguno que demuestre que Expreso Imperial S.A. –En Liquidación -, acuso recibo de los correos electrónicos que, se dice en este proceso, le fueron enviados a su dirección electrónica, como tampoco de la impresión del mensaje de datos en que consta ese acuse*” (Negrilla y Subraya propios), pues el acuse de recibido no es que el demandado debe responder el correo remitido indicando haber recibido de manera efectiva la notificación, ya que de manera clara se advierte en las certificaciones atacadas, que el mensaje fue entregado en la dirección electrónica indicada.

Por ello, la certificación expedida por la empresa de correos obedece a que por estar debidamente autorizada conforme a la Ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas electrónicas de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, por lo que la aportada al proceso cumple a cabalidad con todas las condiciones necesarias para tenerla en cuenta.

Teniendo en cuenta lo anterior, el argumento del recurrente en cuanto a que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura debía establecer los sistemas que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información y reglamente su utilización, ello se llevó a cabo con el proferimiento del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006, y en dicho acuerdo se reglamentó la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, y es en dicho acuerdo que estableció que la entidad certificadora es cualquier persona jurídica autorizada por la ley, contando la empresa Certipostal con la Resolución 2519 de octubre de 23 de 2.015 para llevar a cabo tal fin.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Así las cosas, de lo anteriormente expuesto, no encuentran este Despacho motivo alguno para considerar que las notificaciones se efectuaron en forma indebida, por lo que los argumentos expuestos No están llamados a prosperar, y así se declarara.

Continuando con el trámite procesal, secretaría contabilice el término otorgado a la parte demandante y al demandado RAFAEL GONZÁLEZ TORRES, para aportar los dictámenes ordenados.-

Por lo expuesto, se

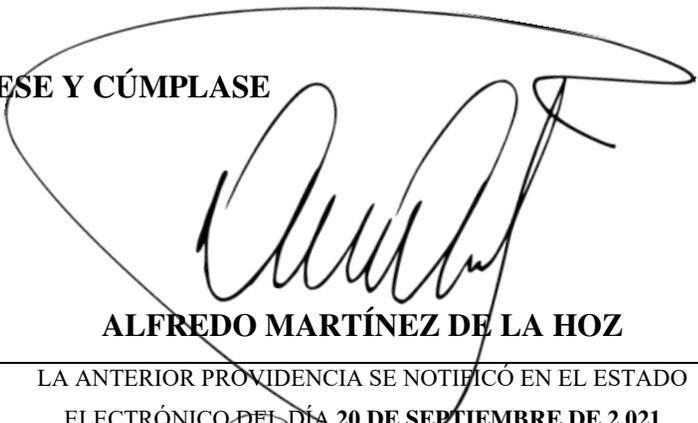
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** MANTENER incólume el auto del día 3 de julio de 2.020, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** SECRETARIA, contabilice el término otorgado a la parte demandante y al demandado RAFAEL GONZÁLEZ TORRES, para allegar las experticias, conforme a lo expuesto.-

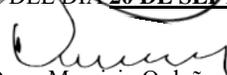
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **20 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 2 de febrero de 2021, con emplazamiento a la demandada.

El día 24 de mayo de 2.021, el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá allegó oficio No 3973 de fecha 5 de septiembre de 2.019, con solicitud de remanentes.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificada la publicación efectuada en el diario El Tiempo se observa, que se realizó en debida forma, por lo que se tendrá en cuenta y se ordenará que por secretaría se efectúe su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de 15 días, los cuales una vez vencidos se procederá a designarle Curador Ad-litem quien ejercerá su defensa (incisos 5, 6 y 7 artículo 108 del C.G.P.). Al curador designado se le asigna la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) como gastos de la curaduría.

En cuanto al oficio No. 3973 del 5 de septiembre de 2.019 proveniente del Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá que decretó el embargo de los remanentes y/o bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar en el proceso que aquí se adelanta, será del caso comunicarle al citado juzgado que su solicitud se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno, advirtiéndole que la demandada tiene deudas de carácter fiscal a las cuales se le debe dar prelación.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** en cuenta la publicación de emplazamiento a la demanda BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEGUNDO: SECRETARIA** incluya al emplazado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por el término de 15 días, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO:** Cumplido el término del numeral anterior, por secretaría désignesele Curador Ad-litem, e indíquese los gastos asignados, conforme a lo expuesto.-

**CUARTO: OFICIAR** al Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **20 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

MAVT.-  
**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**



Bogotá D C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Encontrándose el expediente al Despacho, el día 15 de junio de 2.021 el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA decretó el embargo de los bienes, y/o remanentes, de propiedad del demandado que por cualquier motivo se llegaren a desembargar en el proceso que aquí se adelanta.-

**CONSIDERACIONES:**

En cuanto al oficio No. OECCB-OF-2021-02535 del 11 de junio de 2021 proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, que decretara el embargo de los remanentes, y/o bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar en el proceso que aquí se adelanta, será del caso comunicarle al citado juzgado que su solicitud se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.-

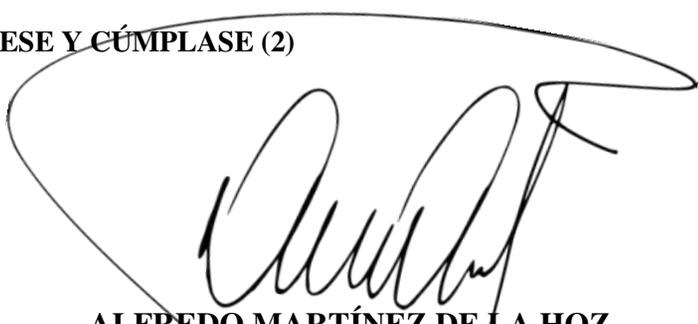
Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** OFICIAR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, conforme a lo expuesto. -

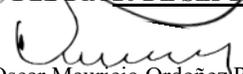
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez,



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **20 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 10 de septiembre de 2.021 para resolver sobre la acumulación de procesos.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que se dan los presupuestos procesales del artículo 148 del C.G.P., para aceptar la acumulación del proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio instaurado por la señora GLADYS CAÑADULCE, motivo por el cual se avocará su conocimiento.

De una verificación a las actuaciones adelantadas se advierte, que mediante auto de fecha 27 de marzo de 2.019 proferido por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, inadmitió las diligencias para que se especificaran quienes eran los herederos en contra de quienes se accionaba, manifestando el apoderado demandante en su escrito subsanatorio que se desconocían quienes eran los herederos indeterminados, para lo cual, se aportaron nuevo poder y escrito de demanda dirigiéndolos en contra de los señores RAMON S JIMENEZ, JORGE MOANACK y ANTONIO MOANACK, e incluyendo además, a los herederos indeterminados de las citadas personas.

No obstante lo anterior, se advierte que el día 19 de julio de 2.019, a folios 195 y 196 del expediente, obra escrito presentado por el señor NESTOR RAMIRO JIMENEZ DONOSO quien señaló que el demandado RAMÓN JIMÉNEZ SÁNCHEZ falleció en 1972; de otro lado, también se allegaron copias del juicio de sucesión de la misma persona (fl 206 a 229), advirtiéndose en la contestación de la demanda efectuada por **GUSTAVO, ESPERANZA y CARMEN STELLA JIMENEZ NAVIA**, que el Señor **RAMÓN JIMÉNEZ SÁNCHEZ** (Q.E.P.D.), había falleció.

Así mismo, teniendo en cuenta la fecha en que se efectuó el registro de propiedad de los señores JORGE MOANACK y ANTONIO MOANACK (11 de marzo de 1933), sumado a lo ya evidenciado al interior de las diligencias que tuvieron origen en este estrado judicial, evidente resulta que los citados señores a la fecha humanamente no podrían estar con vida.



Ello nos lleva a concluir, que no podía instaurarse la demanda en contra de los Señores **RAMÓN JIMÉNEZ SÁNCHEZ (Q.E.P.D.)**, **JORGE MOANACK (Q.E.P.D.)** y **ANTONIO MOANACK (Q.E.P.D.)** por no tener capacidad para ser parte en el proceso, y sus intereses no podían ser representados por un curador Ad-Litem, en el evento de haberse designado, por lo que aceptar la comparecencia de quienes manifiesten ser sus herederos no es suficiente para tener por saneada o convalidada esa irregularidad.

En efecto, el ordenamiento jurídico vigente prevé que si fallecido un litigante el proceso continuara con sus herederos, así, por ejemplo, si el demandado ya había sido notificado y estaba representado por apoderado cuando fallece, de acuerdo con el artículo 68 del C.G.P., no habría lugar a interrumpir el asunto y los sucesores procesales podrían continuar con la misma representación, sin embargo, si el demandado ya había fallecido para cuando se presentó la demanda, tal como se advierte en este asunto, con apoyo en el artículo 87 del C.G.P., la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados o la aceptación de su comparecencia o una reforma, sino que la demanda debía dirigirse en contra de los herederos determinados (identificando cada uno de ellos) e indeterminados (si no se conociere alguno), administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.

Así las cosas, la omisión de la parte demandante en cuanto a informar el fallecimiento del Señor **RAMÓN JIMÉNEZ SÁNCHEZ (Q.E.P.D.)**, **JORGE MOANACK (Q.E.P.D.)** y **ANTONIO MOANACK (Q.E.P.D.)**, impide aplicar eventualmente una sucesión procesal porque ella solo opera por muerte posterior al inicio del proceso.

La omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., mucho más cuando la demanda se dirigió contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción, razón por la cual resulta obligatorio declarar de manera oficiosa la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 25 de abril de 2019, inclusive proferido por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá.

En tal sentido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, tal como lo advirtió en la sentencia del 15 de marzo de 1994, misma que fuera citada en sentencia del 5 de



diciembre de 2008, con radicado 2005-00008-00, al señalar: “*Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem” (CLXXII, p. 171 y siguientes)” (Negrilla y Subraya Propios).*

Es por lo anterior, que se debe entrar a remediar tal situación y proceder nuevamente a inadmitir la demanda al advertirse yerros antes anunciados, los cuales deben ser subsanados, por lo cual, se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, adopte los correctivos del caso:

1. Aporte nuevo poder en el que se le otorguen facultades para dirigir la demanda en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS de los cuales tenga conocimiento la parte demandante y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de los Señores **RAMÓN JIMÉNEZ SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), JORGE MOANACK (Q.E.P.D.)** y **ANTONIO MOANACK (Q.E.P.D.)**.-
2. La parte demandante, para determinar los herederos en contra de quien debe dirigir la demanda, tenga en cuenta el juicio de sucesión del Señor **RAMÓN JIMÉNEZ SÁNCHEZ (Q.E.P.D.)**, que cursó en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá, además de tener en cuenta las actuaciones que a la fecha se han surtido en el presente asunto, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 87 del C.G.P.-
3. Conforme lo antes indicado, y de ser posible, allegue al Despacho registros civiles de defunción de los Señores **RAMÓN JIMÉNEZ SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), JORGE MOANACK (Q.E.P.D.)** y **ANTONIO MOANACK (Q.E.P.D.)**.-
4. Allegue de manera íntegra el escrito de demanda, teniendo en cuenta lo enunciado en los numerales anteriores.-



Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por la Señora **GLADYS CAÑADULCE**, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: DECLARAR** de manera oficiosa la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 25 de abril de 2019 proferido por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

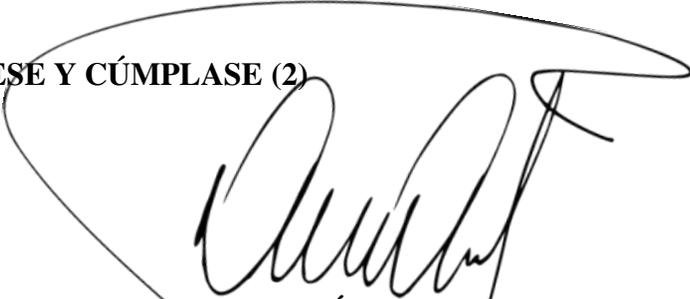
**TERCERO: INADMITIR** la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme a lo expuesto.-

**CUARTO: ORDENAR** al apoderado demandante, que conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días, so pena de rechazo.-

**CUARTO:** Vencido el término de subsanación, ingrese el expediente al Despacho.-

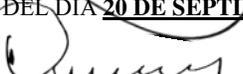
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez,



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con correo electrónico de reparto de fecha 10 de septiembre de 2.021, para resolver sobre su admisión.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificado el escrito de subsanación se advierte, que fue subsanada en debida forma, motivo por el cual, al reunirse los requisitos exigidos por los Arts. 82, y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P., se torna obligatorio proceder a la admisión.

Tiene en cuenta el Despacho, que a la fecha, y antes de decretarse la nulidad de lo actuado, tanto demandados como personas indeterminadas habían actuado en el proceso, se les notificara la presente decisión en los términos del artículo 295 del C.G.P. por lo que las pruebas aportadas conservaran su validez.

Así mismo, se tendrá en cuenta que los Señores **OMAR ORLANDO OVALLE MORA** (fl 93), **GLADYS CAÑADULCE BECERRA** (fl 94), **RAÚL ERNESTO SILVA MARTÍNEZ** (fl 116), **CARMEN STELLA JIMÉNEZ DE BARRERA** (fl 228), **BARBARA LIGIA** (fl 140) **Y MARTHA CECILIA SILVA MARTÍNEZ** (fl 141), comparecieron al proceso en calidad de personas indeterminadas, como se advierte de las notificaciones personales efectuadas.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Mayor Cuantía por el veinticuatro punto cinco (24.5%) del inmueble objeto del proceso, instaurada por **FLOR ESTELLA** y **LUCIA PARRA PRIAS**, en contra de **CARMEN STELLA, GUSTAVO, ESPERANZA, RUTH JEANETH, JORGE LUIS OMAR, ALEXANDRA, ANA ELVIA y FRANCY ELENA JIMENEZ NAVIA**, en su calidad de herederos del Señor **ALVARO JIMENEZ GARZON(q.e.p.d.); IVAN GUILLERMO JIMENEZ OLANO** y **GUSTAVO HERNAN JIMENEZ OLANO**, en calidad de herederos de su padre y abuelo respectivamente **GUSTAVO JIMENEZ GARZON(Q.E.P.D.);**



**LUIS CARLOS, ADRIANA MARITZA, GUSTAVO, INGRID SANCHEZ JIMENEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE PATRICIA SANCHEZ JIMENEZ** en calidad de herederos de MARIA LILIA JIMENEZ GARZON y/o MARIA LILIA de SANCHEZ(Q.E.P.D.); **JAIME ALFREDO, CATHERINE y NESTOR RAMIRO JIMENEZ DONOSO**, en calidad de herederos del señor RAMON JIMENEZ GARZON (Q.E.P.D.). Todos los anteriores herederos determinados del Señor RAMÓN JIMÉNEZ SÁNCHEZ (Q.E.P.D.); y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de RAMÓN JIMÉNEZ SÁNCHEZ, JORGE MOANACK (Q.E.P.D.) y ANTONIO MOANACK (Q.E.P.D.); y de las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.-

**SEGUNDO: TENER** como personas indeterminadas que comparecieron al proceso a **OMAR ORLANDO OVALLE MORA, GLADYS CAÑADULCE BECERRA, RAÚL ERNESTO SILVA MARTÍNEZ, CARMEN STELLA JIMÉNEZ DE BARRERA, BARBARA LIGIA Y MARTHA CECILIA SILVA MARTÍNEZ**, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a los demandados **CARMEN STELLA, GUSTAVO, ESPERANZA, RUTH JEANETH, JORGE LUIS OMAR, ALEXANDRA, ANA ELVIA y FRANCY ELENA JIMENEZ NAVIA; JAIME ALFREDO y NESTOR RAMIRO JIMENEZ DONOSO** y las personas indeterminadas relacionadas en el numeral segundo de esta providencia, en la forma establecida en el artículo 295 del C.G.P.-

**CUARTO: EMPLAZAR** a los demandados **IVAN GUILLERMO JIMENEZ OLANO, GUSTAVO HERNAN JIMENEZ OLANO, LUIS CARLOS, ADRIANA MARITZA, GUSTAVO, INGRID SANCHEZ JIMENEZ y CATHERINE JIMENEZ DONOSO**, a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **RAMÓN JIMÉNEZ SÁNCHEZ**, de **JORGE MOANACK (Q.E.P.D.), ANTONIO MOANACK (Q.E.P.D.), ÁLVARO JIMÉNEZ GARZÓN (Q.E.P.D.), GUSTAVO JIMENEZ GARZON (Q.E.P.D.), MARIA LILIA JIMENEZ DE SANCHEZ (Q.E.P.D.), RAMÓN JIMENEZ GARZON (Q.E.P.D.), PATRICIA SANCHEZ JIMENEZ (Q.E.P.D.) y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, de conformidad con lo establecido por el Artículo 108 del C.G.P., en concordancia con lo instituido en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2.020.-

**QUINTO: CORRER** traslado al extremo demandado por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo previsto en el artículo 368 del C.G.P.-

**SEXTO: ORDENAR** la inscripción de la demanda, conforme a lo normado por el artículo 375 del C.G.P. Oficiese.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

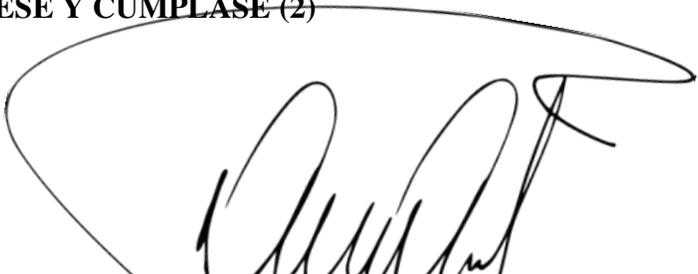
**SEPTIMO: ORDENAR** a la parte actora dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., en cuanto a la instalación de la valla y/o aviso en el predio objeto de pertenencia.-

**OCTAVO: OFICIAR** a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital de Bogotá y la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que dentro del término de cinco (5) días, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.-

**NOVENO: TENER** al abogado **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.-

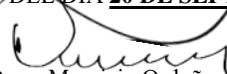
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez,



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **20 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT.-  
**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular 2019-00295

Bogotá D C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 3 de febrero de 2.021, con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares.-

### **CONSIDERACIONES:**

Establece el art. 461 del C.G.P.: **Terminación del proceso por pago.** “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*”.

De conformidad con la norma anteriormente trasuntada, y como quiera que el escrito presentado se ajusta a derecho, fue presentado y suscrito por la apoderada demandante quien cuenta con la facultad de recibir, el Despacho considera procedente acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas por este Despacho mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2.019, previa verificación de remanentes y DIAN.-

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo singular por pago total de la obligación.-

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares previa verificación de remanentes y DIAN, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **20 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

MAVT.-  
**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**



Bogotá D C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 2 de marzo de 2.021, vencido el traslado del artículo 370 del C.G.P.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que se debe abrir la correspondiente etapa probatoria, citando a las partes a efectos de adelantar Audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, y a la dirección electrónica informada, se remitirá correo electrónico con el cual serán incluidos en el grupo de la audiencia en la fecha y hora señaladas.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Además, téngase en cuenta que la diligencia se practican los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, también se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**CUESTIÓN ÚNICA: SEÑALAR** el día **19** del mes **enero** del año **2.022** a la hora de las **09:00 am** a fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **20 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT.-  
**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**



Bogotá D C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 17 de marzo de 2.021 proveniente de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil.-

**CONSIDERACIONES:**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, en providencia del día dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), que asignara el conocimiento de las presentes diligencias a este Despacho.

Teniendo en cuenta la orden del Superior, se procederá a la admisión del presente asunto, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

Como quiera que la parte demandante solicitó la práctica de medidas cautelares, como excepción al cumplimiento del requisito de procedibilidad, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1 literal b del artículo 590 del C.G.P., preste caución por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$62.918.519,00), correspondiente al 20% de las pretensiones, tomadas del valor establecido en la cuantía del proceso.

Para aportar la póliza requerida, se le concede el término de cinco (5) días de conformidad con lo consagrado en el artículo 603 del C.G.P., so pena de resolver sobre los efectos de su renuencia en constituir la, revocándose el presente auto admisorio al no tenerse por acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad, como tampoco su excepción (caución). Cumplido el anterior término, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en providencia del día dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), conforme a lo expuesto.-



**SEGUNDO:** ADMITIR la demanda Verbal de Incumplimiento de Contrato Verbal de Obra Civil de Mayor Cuantía, instaurado por **HEIDIR ROJAS LÓPEZ** en contra de **CONSTRUCTORA ARGAMA S.A.S.** y **ARNULFO GABRIEL MARQUEZ CARRILLO**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

**TERCERO:** De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

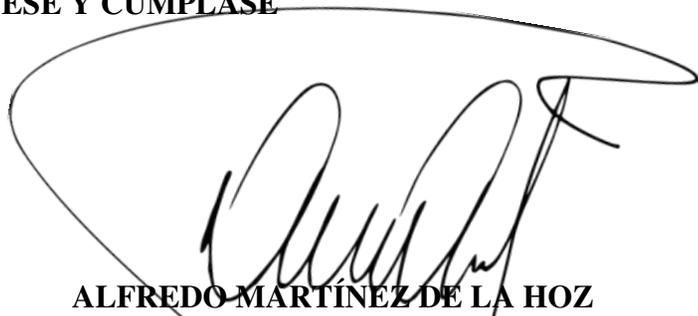
**CUARTO:** Súrtase la notificación a la demandada en la forma prevista por los artículos 290 y siguientes del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en el Decreto 806 de 2.020.-

**QUINTO:** Para aportar la póliza requerida, se le concede el término de cinco (5) días de conformidad con lo consagrado en el artículo 603 del C.G.P., so pena de resolver sobre los efectos de su renuencia en constituirla, revocándose el presente auto admisorio por no acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad, como tampoco su excepción (caución).-

**SEXTO:** TENER al abogado JOSÉ IGNACIO ARIAS VARGAS, como apoderado judicial del demandante, en la forma y para los efectos del poder conferido.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **20 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

### ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 3 de febrero de 2021, con subrogación efectuada al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

De otro lado se advierte, que a la fecha la parte demandada no se ha notificado.-

### CONSIDERACIONES:

Evidencia el Despacho, que mediante correo electrónico del día 10 de junio de 2021 se presentó escrito encaminado a la aceptación de la subrogación legal efectuada a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG, en virtud de los pagos realizados por la mencionada sociedad a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, los cuales se discriminan así:

JUAN DAVID GAVIRIA AYORA, mayor de edad, identificado(a) con NIT y/o C.C. número 1130679175, expedida en CALI, en mi calidad de Representante Legal ( ) y/o apoderado especial ( ) de BANCOLOMBIA, según lo acreditado con el documento que adjunto, por medio del presente documento manifiesto al señor Juez, que la entidad que represento ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG), en su calidad de fiador, la suma de SESENTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$ 60.376.208,00 ) moneda legal colombiana, derivada del pago de la(s) garantía(s) otorgada(s) por el FNG para garantizar parcialmente la(s) obligación(es) instrumentada(s) en el(los) pagaré(s) suscrito(s) por SERVICIO ESPECIALIZADO A BLINDAJES SEB L identificado(a) con NIT No. 9000282787. Este pago se realizó discriminado de la siguiente manera:

No. Liquidación	No. Garantía	Pagaré	Deudor Principal	ID deudor	Nombre Codeudor	ID Codeudor	Fecha Pago Garantía	Valor Pagado
130262	5039729	6880084022	SERVICIO ESPECIALIZADO A BLINDAJES SEB L	9000282787	MARIN CARDOSO ANDREA	26422681	18 05 2020	\$60.376.208
TOTAL PAGADO								\$60.376.208

Conforme el artículo 1666 del Código Civil, a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

El artículo 1668 de la misma normatividad señala los casos en los que se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

1) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.



2) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.

3) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

4) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.

5) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.

6) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

Revisado los documentos y los anexos presentados por parte del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG**, por medio de los cuales solicita el reconocimiento como acreedor subrogatario en el valor de los pagos realizados por las obligaciones a cargo de la demandada **SERVICIO ESPECIALIZADO A BLINDAJES SEB LTDA** se observa, que los reembolsos se efectuaron en calidad de fiador, por lo que nos encontraríamos ante una subrogación legal.

En ese orden de ideas, considera el Despacho, que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación legal, por lo que se procederá, en la parte resolutive de esta providencia, a aceptar la misma en forma parcial, de conformidad con los valores indicados en el cuadro que aparece más arriba. Así mismo, en atención al poder conferido al abogado **JUAN PABLO DIAZ FORERO**, se le reconocerá personería.

De otro lado, en cuanto se advierte que a la fecha la parte demandante no ha efectuado ningún acto de notificación a la parte demandada, se le requerirá en los términos del artículo 317 del C.G.P., para que efectúe el debido enteramiento a los ejecutados, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**



**PRIMERO: TENER** como subrogatario parcial al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: TENER** al abogado JUAN PABLO DIAZ FORERO como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, en los términos y con las facultades del poder conferido.-

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante en los términos del artículo 317 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **20 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá D C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 3 de febrero para requerir a la parte demandante.

Estando el expediente al Despacho los días 10 y 11 de febrero, se allegaron diligencias de notificación a la parte demandada las cuales cumplido el término de ley vencieron en silencio.

El día 4 de agosto de 2.021, la oficina de instrumentos públicos allegó constancia de la inscripción de la medida de embargo.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificadas las presentes diligencias se advierte, que el demandado fue notificado del mandamiento de pago en los términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, teniendo en cuenta que la notificación de la demanda y sus anexos fue recibida el día 8 de febrero de 2.021, conforme certificación de la empresa de correos Tempo Express, por lo que se tendrá al demandado **CAMILO ANDRES RUÍZ** notificado de manera personal, conforme a la norma en citas.

Advierte además el Despacho, que las diligencias ingresaron al Despacho el día 3 de febrero de 2.021, es decir, antes de efectuarse lo actos de notificación (8 de febrero), motivo por el cual, en los términos del artículo 118 del C.G.P., mientras el expediente se encuentre al Despacho no es posible efectuar el conteo de términos, por lo que se ordenará que por secretaria se efectúe la correspondiente contabilización del término con el que el demandado cuenta para ejercer su derecho de defensa.

Vencido éste, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.



Respecto de la comunicación de la Oficina de Instrumentos Públicos, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno que la medida de embargo, fue debidamente inscrita.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER al demandado CAMILO ANDRES RUÍZ, notificado de manera personal en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** SECRETARIA contabilice el término con el que el demandado cuenta para ejercer su derecho de defensa.-

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho.-

**CUARTO:** TENER en cuenta en el momento procesal oportuno la respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **20 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 4 de marzo de 2021, con contrato de transacción y abonos a la obligación.-

**CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 312 del C. G. P., se advierte que el contrato de transacción se encuentra establecido para precaver un litigio o en su efecto ponerle fin a uno existente, por lo que verificado el contrato de transacción aportado por las partes se advierte, que este No fue suscrito por las partes para dar por terminado el presente asunto, como quiera que en el numeral 10 se estableció que la terminación del proceso se encuentra supeditada al cumplimiento de las obligaciones allí pactadas, por lo que independiente del nombre puesto al documento, lo cierto es, que este resulta ser nada más que un acuerdo de pago y por ende no puede surtir los efectos de una transacción, motivo por el cual no será tenido en cuenta por el Despacho, y solamente se agregará a la documental.

Se tiene en cuenta que en el memorial electrónico recibido se dijo que con éste se allegaba solicitud de entrega de dineros, sin embargo, ninguna petición formal se elevó al respecto, por lo que el Despacho se abstendrá de proferir dicha orden.

En escritos de fechas 18 de diciembre de 2.020, 25 de febrero y 3 de agosto de 2.021, la parte demandante informó que los demandados realizaron unos abonos por la suma de \$66.000.000,00 pesos, dentro del periodo comprendido entre el mes de abril de 2.020 al mes de julio de 2021, razón por la cual serán tenidos en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TENER** en cuenta el contrato de transacción, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEGUNDO: TENER** en cuenta el abono realizado por los demandados, el cual deberá ser aplicado en el momento procesal oportuno.-

**TERCERO: REMÍTASE** de manera urgente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **20 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

MAVT.-  
**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**



Bogotá D C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó de oficio el expediente al Despacho, con informe secretarial de fecha 6 de septiembre de 2.021 para aclarar el numeral segundo del auto de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2.021).-

**CONSIDERACIONES:**

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que en el numeral SEGUNDO del auto de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2.021), se ordenó oficiar al Juzgado 12 Laboral de Bogotá, cuando lo correcto es oficiar al **Juzgado 5 Laboral de Bogotá** para que en el término de cinco (5) días suministre respuesta a los oficios Nos 19-03173 de fecha 30 de julio de 2.019 y 20-1469 del 16 de septiembre de 2020, por lo que de conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P. se procede corregir tal situación.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: ACLARAR** el numeral SEGUNDO del auto de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2.021), el cual quedara de la siguiente manera:

*SEGUNDO: OFICIAR por TERCERA VEZ al Juzgado 5 Laboral de Bogotá para que en el término de cinco (5) días suministre respuesta a los oficios Nos 19-03173 de fecha 30 de julio de 2.019 y 20-1469 del 16 de septiembre de 2020, con las prevenciones de ley.-*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **20 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de R.C.E. No. 2021-00221

Bogotá D C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 26 de agosto de 2.021 indicando, que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificadas las presentes diligencias, observa el Despacho que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, por lo que se considera procedente rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.-

**SEGUNDO:** Déjense las constancias del caso.-

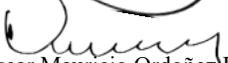
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **20 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución No. 2021-00246

Bogotá D C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 26 de agosto de 2.021 indicando, que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificadas las presentes diligencias, observa el Despacho que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, por lo que se considera procedente rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

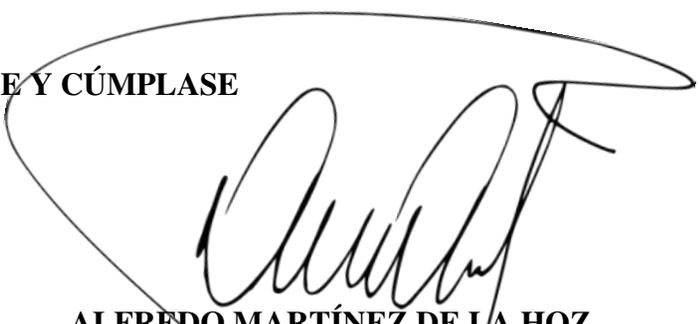
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.-

**SEGUNDO:** Déjense las constancias del caso.-

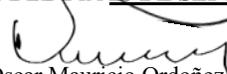
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2.021



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Acción Popular No. 2021-00255

Bogotá D C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 26 de agosto de 2.021, indicando que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio.

**CONSIDERACIONES:**

Verificadas las presentes diligencias, observa el Despacho que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, por lo que se considera procedente rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Por lo expuesto, se

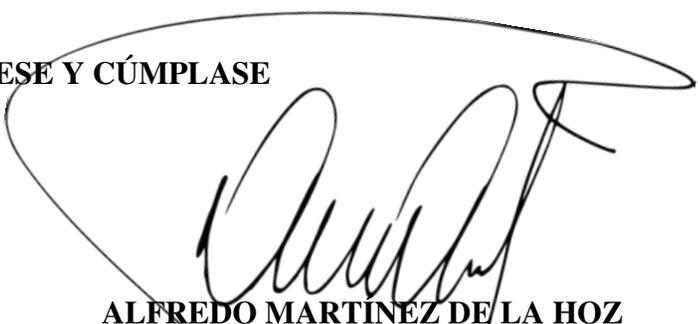
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

**SEGUNDO:** Déjense las constancias del caso.

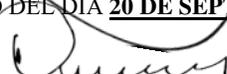
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2.021



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Nulidad de Contrato – 2021-00261

Bogotá D C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 7 de septiembre de 2.021 indicando, que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, por lo que se considera procedente rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

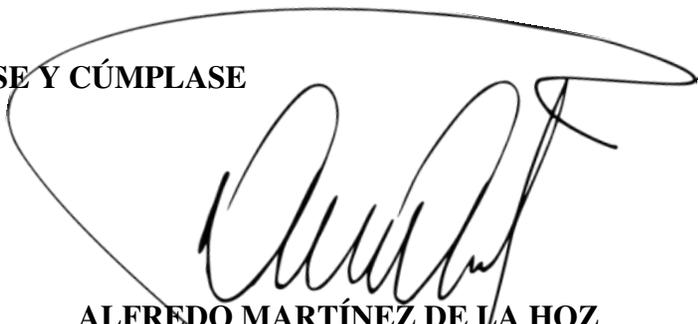
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.-

**SEGUNDO:** Déjense las constancias del caso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2.021



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo singular No. 2021-00215

Bogotá D C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 20 de agosto de 2.021 indicando, que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificadas las presentes diligencias, observa el Despacho que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, por lo que se considera procedente rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

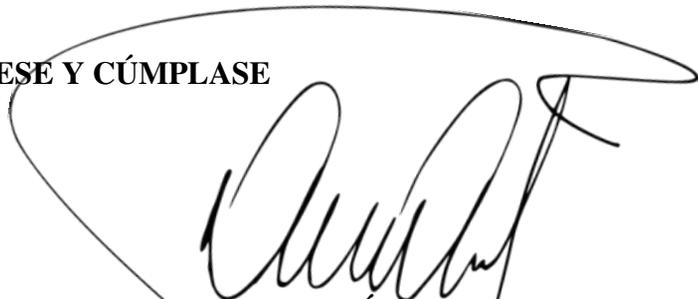
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.-

**SEGUNDO:** Déjense las constancias del caso.-

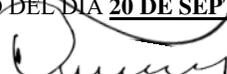
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **20 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con correo electrónico de reparto de fecha 16 de junio de 2.021, para resolver sobre su admisión.

Los días 28 de junio, 17 de julio, 3 de agosto y 27 de agosto de 2021, el Sr. Apoderado demandante solicitó calificar la demanda.-

**CONSIDERACIONES:**

Estando reunidas las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., sumado a que se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 y 468 del C.G.P., y al encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, será del caso librar Orden de Pago en la forma pedida por la parte demandante.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MAYOR cuantía para efectividad de la garantía real a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, antes **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, en contra de **DARLY IVON SANABRIA REYES** y **HÉCTOR ADIEL GONZÁLEZ GÓMEZ**, por los siguientes rubros:

1. Obligación contenida en el pagaré No 204119052241.-

1.1) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$289.931.452,65)**, por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré allegados como base de la ejecución.-

1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital del pagaré relacionado en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal sin que sobrepase la que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 16 de junio de 2.021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-



- 1.3) Por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$4.799.508,07)**, por concepto del capital contenido en el pagaré allegados como base de la ejecución, correspondiente a las cuotas causadas y no pagadas y como se detalla a continuación:

<b>Cuota</b>	<b>Fecha de vencimiento</b>	<b>valor</b>
1	14/01/2021	\$ 1.185.912,40
2	14/02/2021	\$ 1.195.278,43
3	14/03/2021	\$ 1.204.403,78
4	14/04/2021	\$ 1.213.913,46
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 4.799.508,07</b>

- 1.4) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital de las cuotas causadas y no pagadas relacionadas en el numeral 1.3, liquidadas a la tasa máxima legal sin que sobrepase la que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

- 1.5) Por la suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$12.773.584,49)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados con el capital de las cuotas relacionadas en el numeral 1.3, como se detalla a continuación:

<b>Cuota</b>	<b>Fecha de vencimiento</b>	<b>Interés remuneratorio causado y no pagado</b>
1	14/01/2021	\$ 3.207.360,74
2	14/02/2021	\$ 3.197.994,71
3	14/03/2021	\$ 3.188.869,36
4	14/04/2021	\$ 3.179.359,68
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 12.773.584,49</b>

2. Obligación contenida en el pagaré No 454600000607351 – 5406900003713864 – 4612020021369608 - 5434480021256663.-

- 2.1) Por la suma de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$20.740.265,00)**, por concepto del capital contenido en el pagaré allegados como base de la ejecución respecto de cada una de las obligaciones.-



2.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital del pagaré relacionado en el numeral 2.1, liquidados a la tasa máxima legal sin que sobrepase la que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 6 de mayo de 2.021 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

2.3) Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$1.660.915,00)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados contenidos en el pagaré allegados como base de la ejecución.

3. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo de los inmuebles objeto de hipoteca y de propiedad de la parte demandada. Inscríbase la medida en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte. Oficiese conforme el Artículo 468 numeral 2 del C.G.P.-

**TERCERO: CONCEDER** al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 8 del Decreto 806 del 2.020.-

**QUINTO:** Tener al abogado FRANKY J. HERNANDEZ ROJAS, como Apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.-

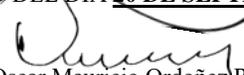
**A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **20 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá D C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 15 de junio de 2.021 para resolver sobre su admisión.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que la parte demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1.- Adecue el acápite de pretensiones de cada uno de los pagarés, determinando e identificando el valor exacto que corresponde a capital y el valor que corresponde a intereses de plazo causados en cada cuota pretendida o en su efecto informe si de aquellos valores se excluyeron los intereses de plazo y de estar persiguiendo intereses de plazo, solicítelos en pretensión independiente.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ejecutiva Singular instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: ORDENAR** al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **20 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Acción Popular 2021 – 00277

Bogotá D C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 9 de junio, a fin de resolver sobre su admisión.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificadas las presentes diligencias se puede establecer, que la controversia que plantea encuadra dentro de los postulados de la Ley 472 de 1998.

Por ello, será del caso requerir a la accionante para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue al Despacho certificados de existencia y representación legal de cada una de las accionadas.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de ACCION POPULAR incoada por la Señora DORA LUCIA BASTIDAS UBATE en contra de la CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES (CUT), CONFEDERACIÓN NACIONAL DEL TRABAJO (CGT), CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE COLOMBIA (CTC), CONFEDERACIÓN DE PENSIONADOS DE COLOMBIA (CPC), FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, - FECODE, DIGNIDAD AGROPECUARIA y CRUZADA CAMIONERA.-

**SEGUNDO:** NOTIFICAR la presente providencia de forma personal a las accionadas en la forma prevista por el Decreto 806 de 2.020.-

**TERCERO:** CORRER traslado a la parte accionada por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa conforme lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1.998.-

**CUARTO:** INFORMAR que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**QUINTO:** Comuníquesele el auto admisorio a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, PERSONERIA DE BOGOTÁ, DEFENSORIA DEL PUEBLO** y a la **POLICIA NACIONAL**, para que, con fundamento en sus funciones, dentro del término de 10 días se pronuncien frente a la acción popular y alleguen informes técnicos en los términos expuestos por la accionantes y determinen la existencia o no de una trasgresión a los derechos colectivos indicados. Anéxese copia de la demanda, anexos y del auto admisorio de la misma.-

**SEXTO: COMUNICAR** a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la iniciación de la presente acción a fin que intervenga en los términos del inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, Anéxese copia de la demanda, anexos y del auto admisorio de la misma.-

**SEPTIMO: CITAR**, a costa de la accionante, a los miembros de la comunidad, a través de medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz. Para tal efecto, realícese publicación en el periódico EL TIEMPO o en el ESPECTADOR por ser medios de amplia difusión. **Por secretaria elabórese el extracto de demanda.**

**OCTAVO: COMUNICAR** el auto admisorio a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO** para lo de su cargo (inciso 2º art.13, ley 472/98), teniendo en cuenta que el accionante actúa en causa propia. Anéxese copia de la demanda, anexos y del auto admisorio de la misma.-

**NOVENO:** Inmediatamente vencido del término de traslado, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.-

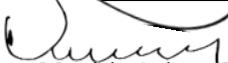
**DECIMO: REQUERIR** a la accionante, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **20 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 7 de septiembre de 2.021, con escrito de subsanación en tiempo.-

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible se libraré la pretendida orden de apremio.

Respecto de la solicitud de intereses moratorios, este Despacho en aplicación a lo establecido en el artículo 430 del C.G.P., que establece “...*el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*” (Negrilla del Despacho), considera que no resulta acertado lo indicado por el Sr. Apoderado judicial demandante al solicitarlos desde la fecha en que la demandada terminó de manera unilateral el contrato, puesto que si bien en el contrato se estableció el cobro ejecutivo de lo que no se hubiere ejecutado del contrato, no se advierte autorización alguna para el cobro de intereses bajo estas circunstancias, por lo que conforme lo indicado en la Cláusula Cuarta, Parágrafo Cuarto del título ejecutivo, los intereses moratorios se decretaran desde la fecha de vencimiento de cada una de las mensualidades.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía a favor de la sociedad **SURAMERICANA DE VIGILANCIA Y SEGURODAD PRIVADA LTDA - SURAVIG LTDA**, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL MONTECARLO V P.H.**, por los siguientes rubros:

Por la obligación contenida en el contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada No 00122020:



- 1.1) Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$335.181.572,00)**, por concepto de once (11) mensualidades pendientes de ejecutar dentro del contrato de prestación de servicios servicios de vigilancia y seguridad privada (parágrafo único clausula séptima del contrato), como se detalla a continuación.-

No	MENSUALIDAD	VALOR
1	mar-21	\$ 30.471.052
2	abr-21	\$ 30.471.052
3	may-21	\$ 30.471.052
4	jun-21	\$ 30.471.052
5	jul-21	\$ 30.471.052
6	ago-21	\$ 30.471.052
7	sep-21	\$ 30.471.052
8	oct-21	\$ 30.471.052
9	nov-21	\$ 30.471.052
10	dic-21	\$ 30.471.052
11	ene-22	\$ 30.471.052
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 335.181.572</b>

- 1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital descrito en los numerales 1.1, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día siguiente en que se cause cada una de las mensualidades y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

2. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente. -

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

**TERCERO: CONCEDER** el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2.020.-



**QUINTO: TENER** al abogado HELQUIN GREGORIO GÓMEZ SERRANO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez,

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **20 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 31 de agosto de 2021 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

**CONSIDERACIONES:**

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecúe los poderes otorgados determinando e identificando plenamente el asunto que pretende adelantar y señalando la(s) persona(s) contra quien va dirigida la demanda. Además, aporte el poder otorgado por el Señor **FERNANDO AUGUSTO ARAQUE RODRÍGUEZ**, teniendo en cuenta que este no fue arribado con los anexos de la demanda.-
2. Aporte el certificado catastral actualizado del inmueble objeto de reivindicación para efectos de establecer la cuantía. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

3. Aclare al Despacho si conoce la existencia de otras personas determinadas contra quien deba dirigirse la demanda. En caso de ser así, adecúe los poderes y el escrito de demanda.-
4. Preste el juramento estimatorio establecido en el artículo 206 del C.G.P., como quiera que en la pretensión tercera (3) solicitó el pago de frutos naturales y civiles.-
5. De conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, la parte demandante deberá indicar el canal digital de notificación de cada uno de sus poderdantes.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Verbal Reivindicatoria de **FERNANDO AUGUSTO ARAQUE RODRÍGUEZ, GERMÁN EDUARDO ARAQUE RODRÍGUEZ, GRACIELA MARÍA ARAQUE RODRÍGUEZ, GUSTAVO ALBERTO ARAQUE RODRÍGUEZ e ISABEL CRISTINA ARAQUE RODRÍGUEZ** contra **MIRYAM ESCOBAR PAIPILLA y POSEEDORES INDETERMINADOS.-**

**SEGUNDO: ORDENAR** al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-